

# **SESIÓN ORDINARIA**

**N.º 01-2015**

**15 de enero de 2015**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN ORDINARIA N.º 01-2015**

Acta de la sesión ordinaria número uno-dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el quince de enero de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada; así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, Rodolfo González Blanco, Director General de la Dirección General de Operaciones; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna Interina; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Constancia de participación mediante el sistema de video conferencia de la directora Adriana Garrido Quesada.**

Se deja constancia de que la directora Adriana Garrido Quesada participa mediante el sistema de video conferencia, desde Marsella, Francia, de acuerdo con lo informado mediante carta del 15 de enero de 2015, dirigida al señor Dennis Meléndez Howell, Presidente de esta Junta Directiva.

**ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.**

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión. Sugiere modificarlo de la siguiente forma:

- *Trasladar el conocimiento del punto 5.2 “Respuesta de la Dirección General de Atención al Usuario, en torno a la disconformidad presentada por la empresa Transportes Cabo Velas S.A., en el trámite del expediente ET-138-2014, por la realización de audiencias públicas en Santa Cruz y Nosara”, como punto 4.2 resolutivo.*
- *Trasladar el conocimiento del punto 5.5 “Informe de avance para atender la disposición 4.7 del informe N° DFOE-EC-IF-13-2012, referente al proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte (modalidad autobús)”, como punto 4.3 resolutivo.*
- *Trasladar el conocimiento del punto 4.5 correspondiente al recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por Tralapa Limitada, contra la resolución RJD-133-2014 para conocerlo como punto 4.10 de la agenda.*

Seguidamente, somete a votación la agenda con las modificaciones sugeridas y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 01-01-2015**

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, con las siguientes modificaciones:

- Trasladar el conocimiento del punto 5.2 “*Respuesta de la Dirección General de Atención al Usuario, en torno a la disconformidad presentada por la empresa Transportes Cabo Velas S.A., en el trámite del expediente ET-138-2014, por la realización de audiencias públicas en Santa Cruz y Nosara*”, como punto 4.2 resolutivo.
- Trasladar el conocimiento del punto 5.5 “*Informe de avance para atender la disposición 4.7 del informe N° DFOE-EC-IF-13-2012, referente al proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte (modalidad autobús)*”, como punto 4.3 resolutivo.
- Trasladar el conocimiento del punto 4.5 correspondiente al recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por Tralapa Limitada, contra la resolución RJD-133-2014 para conocerlo como punto 4.10 de la agenda.

El Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 72-2014.*
3. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
  - 4.1 *Nombramiento del Presidente ad hoc para el periodo 2015.*
  - 4.2 *Informe de avance para atender la disposición 4.7 del informe N° DFOE-EC-IF-13-2012, referente al proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte (modalidad autobús).*
  - 4.3 *Respuesta de la Dirección General de Atención al Usuario, en torno a la disconformidad presentada por la empresa Transportes Cabo Velas S.A., en el trámite del expediente ET-138-2014, por la realización de audiencias públicas en Santa Cruz y Nosara. Oficios 004-SJD-2015 del 7 de enero de 2015 y 4110-DGAU-2014 del 16 de diciembre de 2014.*
  - 4.4 *Propuesta de modificación a la norma técnica denominada AR-NT-POASEN-2014 “Planeamiento, operación y acceso al sistema eléctrico nacional”. Oficios 1057-DGAJR-2014 del 15 de diciembre de 2014 y 0038-CAHMNE-2014 del 28 de noviembre de 2014.*
  - 4.5 *Solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica de la empresa Desarrollo Solar Papagayo S.A., para el proyecto Solar Papagayo. Expediente CE-021-2014. Oficios 1086-DGAJR-2014 del 19 de diciembre de 2014, 1725-IE-2014 y 1723-IE-2014 ambos del 12 de diciembre de 2014.*

- 4.6. *Solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica de la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., para el proyecto Solar Nacascolo. Expediente CE-020-2014. Oficios 1087-DGAJR-2014 del 19 de diciembre de 2014, 1726-IE-2014 y 1724-IE-2014 ambos del 12 de diciembre de 2014.*
  - 4.7. *Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-033-2013 del 19 de marzo de 2013. Expediente ET-028-2011. Oficio 1074-DGAJR-2014 del 18 de diciembre de 2014.*
  - 4.8. *Recursos de apelación interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, contra la resolución RIE-044-2014 del 30 de julio de 2013. Expediente OT-171-2014. Oficio 010-DGAJR-2015 del 7 de enero de 2015.*
  - 4.9. *Recursos de revisión y revocatoria interpuestos por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, contra el acuerdo 05-049-2014 de Junta Directiva. Expediente OT-179-2012. Oficios 014-DGAJR-2015 del 8 de enero de 2015 y 5746-SUTEL-CS-2014 del 2 de setiembre de 2014.*
  - 4.10. *Recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por Tralapa Limitada, contra la resolución RJD-133-2014. Expediente OT-061-2012. Oficio 1066-DGAJR-2014 del 16 de diciembre de 2014.*
  - 4.11. *Tema salarial escala global.*
5. *Asuntos informativos.*
    - 5.1. *Respuestas a la Asamblea Legislativa en torno a los siguientes proyectos de ley:*
      - *"Ley de límites a las remuneraciones totales en la función pública". Expediente 19.156. Oficio 857-RG-2014 del 16 de diciembre de 2014.*
      - *"Ley Reforma del artículo 20 de la Ley 7593 del 5 de agosto de 1995, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos". Expediente 19.065. Oficio 868-RG-2014 del 17 de diciembre de 2014.*
      - *"Ley para la educación dual". Expediente 19.378. Oficio 870-RG-2014 del 18 de diciembre de 2014.*
    - 5.2. *Solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para que se fije y comunique nueva fecha de realización de la audiencia pública suspendida el 11 de diciembre de 2014. Oficio de fecha 6 de enero de 2015.*
    - 5.3. *Observaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones al Reglamento de Audiencias y Consultas Públicas, publicado en La Gaceta No 240 del 12 de diciembre del 2014. Oficio 00180-SUTEL-SCS-2015, del 9 de enero del 2015.*

**ARTÍCULO 3. Aprobación del acta de la sesión 72-2014.**

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 72-2014, celebrada el 15 de diciembre de 2014.

El señor *Dennis Meléndez Howell* la somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 02-01-2015**

Aprobar el acta de la sesión 72-2014, celebrada el 15 de diciembre de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

**ARTÍCULO 4. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.****a) *En cuanto a reunión sostenida con la señora Montserrat Solano, Defensora de los Habitantes.***

El señor *Dennis Meléndez Howell* informa sobre la reunión que se llevó a cabo la semana anterior con la señora Montserrat Solano, Defensora de los Habitantes, en la que se expusieron una serie de asuntos de la ARESEP. Señala que la señora Solano externó algunas preocupaciones específicas en torno a la metodología de autobuses, por lo que se le realizó una presentación sobre los contenidos básicos de la nueva metodología.

Por otra parte, manifestó su anuencia a participar en las reuniones que está organizando la Intendencia de Transporte para analizar el tema de autobuses, las cuales se realizarán próximamente en el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.

La señora *Adriana Garrido Quesada* consulta sobre la metodología de autobuses, ya que hay un punto que aún no ha sido tratado en Junta Directiva después del último acuerdo en que se decidió mandar a revisión técnica el método de depreciación del autobús; este punto es ¿a partir de cuál año de fabricación del autobús se va a aplicar la nueva depreciación?; considera que es un aspecto que se debería de analizar y debatir explícitamente en Junta Directiva.

El señor *Dennis Meléndez Howell* indica que dicho tema se podría conocer en el momento en que el Intendente de Transporte lo presente, siendo que, para el día 27 de marzo de 2015, debe estar terminada la citada metodología.

**b) *En cuanto a la carta suscrita por la directora Adriana Garrido Quesada.***

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la carta de fecha 15 de enero de 2015, suscrita por la directora Adriana Garrido Quesada, mediante la cual informa que, debido a que la toma de decisiones sobre la conclusión del tratamiento médico en cuestión fue postergada para mediados de febrero de 2015, todavía se mantienen y con proyecciones de extensión hasta mediados de marzo de 2015, las condiciones de excepcionalidad que le han obligado a participar por el sistema de video conferencia en las sesiones de Junta Directiva.

La directora **Garrido Quesada** precisa que esta carta fue escrita en Marsella, Francia, y no en San José como aparece consignado en el documento.

**c) En cuanto al concurso para la plaza del Director del Centro de Desarrollo de la Regulación.**

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** consulta sobre el proceso de reclutamiento del Director del Centro de Desarrollo de la Regulación, a lo que el señor **Dennis Meléndez Howell** indica que el proceso está muy avanzado; de hecho, el Instituto Tecnológico de Costa Rica ya entregó el informe. Agrega que el examen de conocimientos se les aplicó a los candidatos y lo que resta, es la calificación y entrevista final.

**d) En cuanto a la publicación del periódico La Nación, respecto de los subsidios.**

El señor **Edgar Gutiérrez López** se refiere a una publicación del periódico La Nación; respecto a los subsidios, le preocupa la connotación que se le está dando.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** comenta que cuando salió la primera publicación al respecto, en lo personal, solicitó que se hiciera una aclaración.

El señor **Dennis Meléndez Howell** explica que el derecho a la respuesta que la ARESEP realizó, La Nación no la publicó, lo hizo en el periódico La Teja. Agrega que, en una reunión sostenida con el citado medio, la ARESEP fue muy enfática al indicar que probablemente unos combustibles podrían estar sobrevalorados y otros subvalorados; por lo que, consecuentemente, hasta que se contara con esa información, se podría saber exactamente. En su momento, se le indicó a Recope vía resolución, que tenía que llevar a cabo la contabilidad de costos; razón por la cual, pasaron varios años en donde la ARESEP les rechazó las solicitudes de ajuste tarifario, ya que no presentaban la información requerida.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** reitera que se debe insistir en un derecho de respuesta sobre el tema.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que le parece que está influyendo lo que se publicó la primera vez sobre el tema. Es importante que cuando se analice un modelo, tener claras las implicaciones.

**ARTÍCULO 5. Nombramiento del Presidente ad hoc para el periodo 2015.**

El señor **Dennis Meléndez Howell** presenta el tema de la elección del Presidente ad hoc de la Junta Directiva, para el período 2015, de conformidad con lo que establece el artículo 3 del Reglamento de Sesiones de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Seguidamente el señor **Edgar Gutiérrez López** eleva una propuesta para que dicho nombramiento recaiga en la directora Sylvia Saborío Alvarado. Por consenso, los señores miembros manifiestan su anuencia para con la citada propuesta.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* agradece la distinción e indica que es un honor ocupar dicho cargo.

Analizado el tema, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación el planteamiento. La Junta Directiva resuelve, con los votos a favor de los directores Meléndez Howell, Gutiérrez López, Sauma Fiatt y Garrido Quesada:

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante acuerdo 07-75-2011, artículo 8 de la sesión ordinaria 075-2011, del 14 de diciembre de 2011, se aprobó el Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ratificado en la sesión ordinaria 77-2011 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en La Gaceta 19, del 28 de enero de 2012.
2. Que en el artículo 3 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se reguló lo relativo a la Presidencia de las Sesiones de Junta Directiva. El inciso 3) de dicho artículo establece que: “(...) La Junta elegirá, en la primera sesión de cada año, de entre sus miembros, un Presidente ad hoc, cuya función es sustituir al (la) Regulador (a) General, o en su defecto, el (la) Regulador (a) General Adjunto (a) en caso de ausencia o de enfermedad de ambos y en general cuando ocurra alguna causa justa, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Administración Pública. (...)”

**POR TANTO  
LA JUNTA DIRECTIVA DE AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE**

**ACUERDO 03-01-2015**

Nombrar a la señora Sylvia Saborío Alvarado, miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como Presidenta ad hoc, para sustituir al Regulador General o en su defecto a la Reguladora General Adjunta, en caso de ausencia o enfermedad de ambos y en general cuando concorra alguna causa justa, durante las sesiones de Junta Directiva que se lleven a cabo durante el 2015.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 6. Informe de avance para atender la disposición 4.7 del Informe N° DFOE-EC-IF-13-2012, referente al proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte (modalidad autobús).**

*A las quince horas ingresa al salón de sesiones, el señor Marlon Yong Chacón, Coordinador de la Comisión ad hoc Metodología de Transporte de Autobuses, a participar en el tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce el oficio DFOE-SD-2461 (14651) del 18 de diciembre de 2014, mediante el cual la Contraloría General de la República aprueba la prórroga para atender la disposición 4.7 del Informe N° DFOE-EC-IF-13-2012, referente al proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte (modalidad autobús) en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Sobre el particular, se conoce el oficio conjunto 34-IT-2015 (878)/01-CMTB-2015 del 14 de enero de 2015, mediante el cual la Intendencia de Transporte y la Comisión ad hoc Metodología de Transporte de Autobuses, remiten el Informe de avance N° 1 al 16 de enero de 2015, en cumplimiento de lo requerido mediante el oficio DFOE-SD-2461.

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** explica ampliamente los principales extremos del Informe, dentro de los cuales destaca la agenda del ciclo de foros sobre la metodología para el cálculo de tarifas, al tiempo que responde distintas consultas que le formulan sobre el particular.

Seguidamente se suscita un intercambio de opiniones entre los señores miembros de la Junta Directiva, dentro de las cuales la señora **Adriana Garrido Quesada** comenta respecto del cálculo de la depreciación de los autobuses, considera conveniente que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria estudie la legalidad de aplicar y la de no aplicar el nuevo sistema de depreciación a las unidades de transporte con año de fabricación mayor al 2008 y menor o igual al año de corte.

Por otra parte, el señor **Dennis Meléndez Howell** indica que, a raíz de los informes mensuales solicitados por la Contraloría General de la República, sugiere tomar un acuerdo en el sentido de trasladar al Regulador General, el envío de los informes del avance en cumplimiento de lo requerido mediante el oficio DFOE-SD-2461, a efecto de atender la disposición 4.7 del Informe N° DFOE-EC-IF-13-2012, referente al proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte, modalidad autobús.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por el señor Enrique Muñoz Aguilar, conforme al oficio conjunto 34-IT-2015 (878)/01-CMTB-2015, así como en las sugerencias formuladas en esta oportunidad, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**a. En cuanto al informe de avance para remitir a la Contraloría General de la República.**

#### CONSIDERANDO:

**I.** Que mediante el acuerdo 05-67-2014, del acta de la sesión ordinaria 67-2014, celebrada el 20 de noviembre de 2014, la Junta Directiva resolvió aprobar, con carácter de firme:

*“I. Informar a la Contraloría General de la República, sobre el estado de cumplimiento de la disposición 4.7 del Informe DFOE-EC-IF-13-2012, para lo cual se remite copia del oficio 821-RG-2014 / 1066-IT-2014 / 153-CDR-2014 del 19 de noviembre de 2014.*



*II. Solicitar a la Contraloría General de la República una prórroga para el cumplimiento de la citada disposición, hasta el 27 de julio de 2015, con el fin de cumplir con los trámites normales que el procedimiento requiere.*

*III. Comuníquese a la Contraloría General de la República.”*

- II.** Que mediante el oficio DFOE-SD-2461 del 18 de diciembre de 2014, el Ente Contralor concedió una prórroga hasta el 27 de julio de 2015, para el cumplimiento de la disposición en mención, solicitando además, informes de avance sobre las acciones programadas en las fechas: 16 de enero del 2015, 30 de marzo de 2015, 17 de abril de 2015, 15 de mayo de 2015 y 30 de junio de 2015.
- III.** Que el 14 de enero de 2015 la Junta Directiva recibió el oficio 34-IT-2015 (878) / 01-CMTB-2015, en el cual se informó sobre el estado de avance en las acciones programadas para el cumplimiento de la disposición en mención.

**POR TANTO  
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 04-01-2015**

1. Informar a la Contraloría General de la República, sobre el estado de cumplimiento de la disposición 4.7 del Informe No. DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre de 2012, para lo cual se remite copia del oficio 34-IT-2015 (878) / 01-CMTB-2015 del 14 de enero de 2015.
2. Comuníquese a la Contraloría General de la República.

**ACUERDO FIRME.**

***b. En cuanto al traslado al Despacho del Regulador General.***

El señor *Dennis Meléndez Howell* indica que a raíz de los informes de avance mensuales solicitados por la Contraloría General de la República, sugiere tomar un acuerdo en el sentido de trasladar al Regulador General el envío de dichos informes, en cumplimiento de lo requerido por ese ente contralor mediante el oficio DFOE-SD-2461.

Analizado el planteamiento, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 05-01-2015**

1. Trasladar al Regulador General el envío de los informes del avance en cumplimiento de lo requerido mediante el oficio DFOE-SD-2461, a efecto de atender la disposición 4.7 del Informe N.º DFOE-EC-IF-13-2012, referente al proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte, modalidad autobús.
2. Comunicar a la Contraloría General de la República.

*c. En cuanto a la propuesta de la directora Garrido Quesada.*

A solicitud de la directora Adriana Garrido Quesada, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación el planteamiento de que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria estudie la legalidad de aplicar "y de no aplicar" aclara la directora Garrido Quesada, el nuevo sistema de depreciación a los autobuses con año de fabricación mayor al 2008 y menor o igual al año de corte. La Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 06-01-2015**

Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria que emita un criterio con respecto a si existen o no impedimentos legales, para que el esquema de depreciación que se estaría incorporando en la nueva propuesta metodológica, se aplique no solo a los autobuses que el Consejo de Transporte Público (CTP) autorice después de que esta entre en vigencia, sino que también se aplique, en la parte correspondiente, a los autobuses incorporados del año 2008 en adelante.

*A partir de este momento se retira del salón de sesiones, el señor Marlon Yong Chacón.*

**ARTÍCULO 7. Disconformidad presentada por la empresa Transportes Cabo Velas S.A., en el trámite del expediente ET-138-2014, por la programación de audiencias públicas realizadas Santa Cruz y Nosara.**

La Junta Directiva conoce los oficios 004-SJD-2015 del 7 de enero de 2015 y 4110-DGAU-2014 del 16 de diciembre de 2014, de la Secretaría de Junta Directiva y la Dirección General de Atención al Usuario, respectivamente, y que se refieren a la disconformidad presentada por la empresa Transportes Cabo Velas S.A., por la programación de audiencias públicas en procesos de ajuste tarifario en materia de transporte modalidad autobús, realizadas en Santa Cruz y Nosara.

El señor **Dennis Meléndez Howell** explica resumidamente en que consiste la disconformidad presentada por la citada empresa y propone que el tema se traslade al Despacho del Regulador General para completar la respuesta a la gestión planteada.

Analizado el tema, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 07-01-2015**

1. Trasladar al Regulador General la solicitud planteada por la empresa Transportes Cabo Velas S.A., ante la disconformidad presentada por la programación de audiencias públicas en procesos de ajuste tarifario en materia de transporte modalidad autobús, realizadas en Santa Cruz y Nosara, tramitadas en el expediente ET-138-2014.
2. Comunicar este acuerdo a la empresa Transportes Cabo Velas S.A.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 8. Propuesta de modificación a la norma técnica denominada AR-NT-POASEN-2014 “Planeamiento, operación y acceso al sistema eléctrico nacional”.**

*A las dieciséis horas con veinte minutos ingresan al salón de sesiones, la señorita Viviana Lizano Ramírez y Edwin Espinoza Mekbel, funcionaria (o) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como el señor Edgar Cubero Castro, integrante de la Comisión ad hoc, a participar en la presentación de este artículo.*

La Junta Directiva conoce los oficios 1057-DGAJR-2014 del 15 de diciembre de 2014 y 0038-CAHMNE-2014 del 28 de noviembre de 2014, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Comisión ad-hoc Modificación Normas Eléctricas, emiten criterio sobre la propuesta de modificación a la norma técnica denominada AR-NT-POASEN-2014 “Planeamiento, operación y acceso al sistema eléctrico nacional”.

La señorita **Viviana Lizano Ramírez** y el señor **Edwin Espinoza Mekbel** explican los antecedentes, cambios observados, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme al oficio 1057-DGAJR-2014, así como lo indicado en el oficio 0038-CAHMNE-2014 de la Comisión ad-hoc Modificación Normas Eléctricas, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 08-01-2015**

1. Dar por finalizado el proceso de discusión de la propuesta de modificación a los artículos 3, 10, 11, 15, 17, 18, 26, 27, 34, 36, 39, 41, 42, 45, 123, 126, 131, 132, 136, 137, 138, 139, 152, 154, 155, 157, 159, 170, 178 y el Anexo A, de la norma técnica denominada AR-NT-POASEN-2014 “Planeamiento, operación y acceso al sistema eléctrico nacional”, sometida a audiencia pública mediante acuerdo 06-53-2014, del acta de la sesión 53-2014 del 11 de setiembre de 2014, y ordenar el archivo del expediente OT-213-2014.
2. Agradecer a todos los participantes del proceso de audiencia pública en el cual se discutió la propuesta de modificación a la norma técnica señalada en el punto anterior e informarles que, con fundamento en lo señalado por la Comisión ad hoc en el oficio 0038-CAHMNE-2014 del 28 de noviembre de 2014 y el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria 1057-DGAJR-2014 del 15 de diciembre de 2014, esta Junta

Directiva someterá a una nueva audiencia pública la propuesta de modificación a los artículos 3, 10, 11, 15, 17, 18, 26, 27, 34, 36, 39, 41, 42, 45, 123, 126, 131, 132, 136, 137, 138, 139, 152, 154, 155, 157, 159, 170, 178 y el Anexo A, de la norma técnica denominada "Planeamiento, operación y acceso al sistema eléctrico nacional". Expediente OT-213-2014.

**ACUERDO FIRME.**

**ACUERDO 09-01-2015**

1. Someter al trámite de audiencia pública la propuesta de modificación a los artículos 3,10,11,15,17,18,26,27,34,36,39,41,42,45,123,126,131,132,136,137,138,139,152,154,155,157,159,170,178 y el Anexo A "Planeamiento, operación y acceso al sistema eléctrico nacional", con fundamento en lo señalado en la propuesta remitida por la Comisión ad hoc mediante el oficio 0038-CAHMNE-2014 del 28 de noviembre de 2014, cuyo texto se transcribe a continuación:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS  
3, 10, 11,15, 17,18, 26, 27, 34, 36, 39, 41,42, 45, 123, 126, 131, 132, 136,  
137, 138, 139, 152, 154, 155, 157, 159, 170, 178 y el Anexo A  
DE LA NORMA AR-NT-POASEN-2014.**

**Reformar el Artículo 3. Definiciones.**

**Para que en lugar de:**

**Alta tensión:** Tensión utilizada para el suministro eléctrico, cuyo valor nominal eficaz (rms) es igual o superior a 100 kV.

**Se lea así:**

**Alta tensión (abreviatura: AT):** nivel de tensión igual o superior a 100kV e igual o menor de 230Kv

**Para que en lugar de:**

**Baja tensión:** Tensión utilizada para el suministro eléctrico, cuyo valor nominal eficaz (rms) es igual o menor a 1000 Volt.

**Se lea así:**

**Baja Tensión (abreviatura BT):** nivel de tensión igual o menor de 1kV.

**Para que en lugar de:**

**Bajo nivel de tensión:** Condición de tensión inferior al valor mínimo permitido para un valor de tensión nominal declarado, con una duración superior a un minuto.

**Se lea así:**

**Bajo nivel de tensión:** condición de tensión inferior al valor mínimo de operación normal permitido respecto del valor de tensión nominal, con una duración superior a un minuto.

**Para que en lugar de:**

**Caso fortuito:** Acciones de la mano del hombre tales como: huelgas, vandalismo, conmoción civil, revolución, sabotaje y otras que estén fuera de control de la empresa eléctrica, las cuales deben ser demostradas y que afecten de tal manera que sobrepasen las condiciones que debieron considerarse en el diseño óptimo, civil, mecánico o eléctrico en aras de un servicio continuo y de calidad

**Se lea así:**

**Caso fortuito:** acciones de la mano del hombre tales como: huelgas, vandalismo, conmoción civil, revolución, sabotaje y otras que estén fuera de control de la empresa eléctrica, las cuales deben ser demostradas y que afecten de tal manera que sobrepasen las condiciones que debieron considerarse en el diseño civil, mecánico y eléctrico en aras de un servicio eficiente (técnico y económico), continuo y de calidad.

**Para que en lugar de:**

**Concesión:** Es la autorización otorgada por el Estado para operar, explotar y prestar el servicio de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica. Título habilitante.

**Se lea así:**

**Concesión:** es la autorización que el Estado otorga para operar, explotar y prestar el servicio de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.

**Para que en lugar de:**

**Contrato de conexión:** Acto administrativo suscrito entre el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora con un interesado (generador, una empresa de transmisión, una empresa distribuidora, un abonado o usuario en alta tensión, o un abonado o usuario en baja o media tensión con generación a pequeña escala para autoconsumo), en donde se establecen las condiciones y requisitos técnicos y comerciales bajo los cuales se brindará el acceso, supervisión y operación integrada con el Sistema Eléctrico Nacional, así como las obligaciones, derechos y deberes a que se comprometen las partes.

**Se lea así:**

**Contrato o convenio de conexión:** Acto administrativo suscrito entre el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora con un interesado (generador, una empresa de transmisión, una empresa distribuidora, un abonado o usuario en alta tensión, o un abonado o usuario en baja o media tensión con generación a pequeña escala para autoconsumo), en donde se establecen las condiciones y requisitos técnicos y comerciales bajo los cuales se brindará el acceso, supervisión y operación integrada con el Sistema Eléctrico Nacional, así como las obligaciones, derechos y deberes a que se comprometen las partes.

**Para que en lugar de:**

**Demanda máxima:** Valor más alto de la demanda en un período dado para una instalación, elemento de red o dispositivo eléctrico.

**Se lea así:**

**Demanda máxima:** valor más alto de la demanda en un período dado.

**Para que en lugar de:**

**Demanda:** Valor de la potencia requerida por una instalación eléctrica, elemento de red o dispositivo eléctrico en un instante dado.

**Se lea así:**

**Demanda:** valor de la potencia medida en kVA o en kW requerida por una instalación eléctrica, elemento de red, dispositivo o aparato eléctrico en un instante de tiempo dado.

**Para que en lugar de:**

**Empresa distribuidora:** Persona jurídica concesionaria que suministra el servicio eléctrico en la etapa de distribución.

**Se lea así:**

**Empresa distribuidora:** empresa cuya actividad consiste en la distribución de la energía eléctrica para su uso final en el área concesionada.

**Para que en lugar de:**

**Empresa eléctrica:** Persona jurídica concesionaria que suministra el servicio eléctrico en cualquiera de sus etapas definidas en el inciso a) del artículo 5 de la Ley N°7593 y sus reformas.

**Se lea así:**

**Empresa eléctrica:** persona jurídica concesionaria que suministra el servicio eléctrico en cualquiera de sus etapas.

**Para que en lugar de:**

**Frecuencia de la tensión:** Tasa de repetición de la componente fundamental de la tensión, medida durante un intervalo de tiempo dado.

**Se lea así:**

**Frecuencia de la tensión:** tasa de repetición de la componente fundamental de la tensión, medida durante un segundo.

**Para que en lugar de:**

**Fuerza mayor:** Acciones de la naturaleza tales como huracanes, terremotos, inundaciones, tormentas eléctricas, etc., que sobrepasen las condiciones que debieron considerarse en el diseño óptimo, civil, mecánico o eléctrico en aras de un servicio continuo y de calidad.

**Se lea así:**

**Fuerza mayor:** hechos de la naturaleza tales como huracanes, tornados, terremotos, maremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, que sobrepasen las condiciones que debieron considerarse en el diseño civil, mecánico y eléctrico en aras de un servicio eficiente (técnico y económico), continuo y de calidad.

**Para que en lugar de:**

**Hueco de tensión (Sag):** Disminución del valor eficaz (rms) de tensión entre un 10 % y un 90 % del valor de tensión nominal a la frecuencia fundamental de la red de distribución, con una duración entre medio ciclo (8,33 milisegundos) y un minuto.

**Se lea así:**

**Hueco de tensión (Sag):** disminución del valor eficaz (rms) de tensión a 90 % hasta 10 % con respecto del valor de tensión nominal a frecuencia nominal, con una duración desde medio ciclo (8,33 ms) hasta un minuto.

**Para que en lugar de:**

**Media tensión:** Tensión utilizada para el suministro eléctrico, cuyo valor nominal eficaz (rms) es mayor a 1000 Volt y menor que 100 kV.

**Se lea así:**

**Media tensión (abreviatura: MT):** nivel de tensión mayor a 1 kV pero menor o igual a 100 kV.

**Para que en lugar de:**

**Parpadeo (Flicker):** Impresión de inestabilidad de la sensación visual debida a un estímulo luminoso en el cual la luminosidad o la distribución espectral fluctúan en el tiempo.

**Se lea así:**

**Parpadeo (Flicker):** impresión de irregularidad de la sensación visual debida a un estímulo luminoso cuya luminosidad o distribución espectral fluctúa en el tiempo.

**Para que en lugar de:**

**Pico de tensión (Swell):** Aumento del valor eficaz (rms) de tensión entre un 10% y un 80 % del valor de tensión nominal a la frecuencia fundamental de la red de distribución, con una duración entre medio ciclo y un minuto.

**Se lea así:**

**Pico de tensión (Swell):** aumento del valor eficaz (rms) de tensión a un valor comprendido entre el 110 % y 180 % de la tensión nominal a frecuencia nominal, con una duración desde medio ciclo (8,33 ms) hasta un minuto.

**Para que en lugar de:**

**Red de distribución eléctrica:** Parte de la red eléctrica conformada por: barras a media tensión de las subestaciones reductoras, subestaciones de maniobra o patios de interruptores, conductores de media y baja tensión, y los equipos de transformación, control, monitoreo y protección asociados, para la utilización final de la energía.

**Se lea así:**

**Red de distribución:** es la etapa de la red eléctrica conformada por: las barras a media tensión de las subestaciones reductoras (alta/media tensión), subestaciones de maniobra o patios de interruptores, conductores a media y baja tensión, y los equipos de transformación, control, monitoreo, seccionamiento y protección asociados, para la utilización final de la energía.

**Para que en lugar de:**

**Red eléctrica:** Conjunto de dispositivos, en un sistema de potencia, mediante el cual se transporta y distribuye la energía eléctrica a los abonados o usuarios, con las características técnicas apropiadas para su utilización.

**Se lea así:**

**Red eléctrica:** conjunto de elementos, en un sistema de potencia, mediante el cual se transporta la energía eléctrica desde los centros de producción y se distribuye a los abonados y usuarios.

**Para que en lugar de:**

**Valor eficaz (Rms):** Raíz cuadrada del valor medio de los cuadrados de los valores instantáneos alcanzados durante un ciclo completo.

**Se lea así:**

**Valor eficaz (rms):** raíz cuadrada del valor medio de la suma de los cuadrados de los valores instantáneos alcanzados durante un ciclo completo de la onda de tensión o de corriente.



**Reformar el Artículo 10. Criterios técnicos adicionales.**

Se establecen como criterios técnicos adicionales, a considerar en el planeamiento de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los siguientes:

- a. En estado estacionario, las tensiones en las barras en alta y media tensión de las subestaciones no deben sobrepasar los valores límites tolerables indicados en el artículo 6.
- b. Se optimizará la máxima transferencia por las líneas de transmisión tomando en cuenta el límite térmico intrínseco de los conductores, el límite de transmisión por regulación de tensión y el límite por estabilidad transitoria y de pequeña señal y el límite por claros mínimos. No obstante, todas las líneas deben estar cargadas debajo del 85% de la capacidad térmica nominal. Ante la presencia de contingencias la cargabilidad de las líneas se ajustarán a los criterios de calidad y seguridad operativa indicados en el artículo 13.
- c. No se permitirán sobrecargas permanentes. En la operación diaria o a corto plazo (1 año) se pueden fijar límites de sobrecarga de acuerdo con la duración de la misma, sin sobrepasar las temperaturas máximas permisibles de los equipos y sin disminuir en forma significativa su vida útil.
- d. Para la coordinación de protecciones, determinación del esquema de baja/sobre frecuencia, determinación de cargabilidad de líneas y sobrecarga de componentes del SEN, el Operador del Sistema debe efectuar los correspondientes análisis del sistema en estado estacionario y transitorio (corto circuito, flujos de carga convencional y estabilidad transitoria y de pequeña señal).
- e. Bajo una falla trifásica a tierra en uno de los circuitos del sistema de transporte, en cercanía a la subestación con mayor nivel de cortocircuito, la cual es eliminada con tiempo de protección principal y asumiendo salida permanente del elemento fallado, el sistema debe conservar la estabilidad.
- f. Bajo una salida de operación de un componente (un generador, una línea de transmisión, un interruptor, etc.) del SEN, el sistema debe conservar la estabilidad.
- g. En el caso de producirse redes o subsistemas eléctricos aislados (islas) después de un evento, en cada red o subsistema eléctrico, deberán cumplirse los criterios de calidad, confiabilidad, seguridad y desempeño establecidos en esta norma y demás normas emitidas por la Autoridad Reguladora en relación con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, considerando la instalación de esquemas suplementarios de protección que permitan su operación con condiciones de calidad en el suministro eléctrico.
- h. De presentarse oscilaciones de potencia, se debe velar porque las mismas no excedan más de un 5% de la capacidad nominal de cada unidad de generación sincronizada al SEN.

- i. No deben existir desbalances de corriente en los puntos de entrega a empresas distribuidoras o a abonados o usuarios en alta y media tensión, que produzcan desbalances en la tensión superiores al 3 %. Mantener el desbalance permisible en la corriente es responsabilidad de las empresas distribuidoras y de los abonados y usuarios en alta y media tensión.

**Para que se lea así**

Se establecen como criterios técnicos adicionales, a considerar en el planeamiento de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los siguientes:

- a. En estado estacionario, las tensiones en las barras en alta y media tensión de las subestaciones no deben sobrepasar los valores límites tolerables indicados en el artículo 6.
- b. Se optimizará la máxima transferencia por las líneas de transmisión tomando en cuenta el límite térmico intrínseco de los conductores, el límite de transmisión por regulación de tensión y el límite por estabilidad transitoria y de pequeña señal y el límite por claros mínimos. No obstante, todas las líneas deben estar cargadas debajo del 85% de la capacidad térmica nominal, pudiendo el operador del sistema superar este grado de cargabilidad siempre y cuando no vaya en contra de los principios de calidad y seguridad operativa regional y nacional y de la integridad de los elementos de la red. Ante la presencia de contingencias la cargabilidad de las líneas se ajustará a los criterios de calidad y seguridad operativa indicados en el artículo 13. Adicionalmente, tanto el ICE como el Operador del sistema deberán verificar continuamente la cargabilidad de las líneas de transmisión debiéndose tomar acciones para reforzar la capacidad de las líneas de transmisión cuando deban operarse las mismas con cargabilidad superior al 85% durante más del 6 000 horas al año.
- c. No se permitirán sobrecargas permanentes. En la operación diaria o a corto plazo (1 año) se pueden fijar límites de sobrecarga de acuerdo con la duración de la misma, sin sobrepasar las temperaturas máximas permisibles de los equipos y sin disminuir en forma significativa su vida útil.
- d. Para la coordinación de protecciones, determinación del esquema de baja/sobre frecuencia, determinación de cargabilidad de líneas y sobrecarga de componentes del SEN, el Operador del Sistema debe efectuar los correspondientes análisis del sistema en estado estacionario y transitorio (corto circuito, flujos de carga convencional y estabilidad transitoria y de pequeña señal).
- e. Bajo una falla trifásica a tierra en uno de los circuitos del sistema de transporte, en cercanía a la subestación con mayor nivel de cortocircuito, la cual es eliminada con tiempo de protección principal y asumiendo salida permanente del elemento fallado, el sistema debe conservar la estabilidad.
- f. Bajo una salida de operación de un componente (un generador, una línea de transmisión, un interruptor, etc.) del SEN, el sistema debe conservar la estabilidad.

- g. En el caso de producirse redes o subsistemas eléctricos aislados (islas) después de un evento, en cada red o subsistema eléctrico, deberán cumplirse los criterios de calidad, confiabilidad, seguridad y desempeño establecidos en esta norma y demás normas emitidas por la Autoridad Reguladora en relación con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, considerando la instalación de esquemas suplementarios de protección que permitan su operación con condiciones de calidad en el suministro eléctrico.
- h. De presentarse oscilaciones de potencia, se debe velar porque las mismas no excedan más de un 5% de la capacidad nominal de cada unidad de generación sincronizada al SEN.
- i. No deben existir desbalances de corriente en los puntos de entrega a empresas distribuidoras o a abonados o usuarios en alta y media tensión, que produzcan desbalances en la tensión superiores al 3 %. Mantener el desbalance permisible en la corriente es responsabilidad de las empresas distribuidoras y de los abonados y usuarios en alta y media tensión.

#### **Reformar el Artículo 11. Desconexión de carga por baja frecuencia**

El esquema de desconexión de carga por baja frecuencia en la red será implementado de acuerdo con los requerimientos que determinen los estudios correspondientes elaborados por el Operador del Sistema y coordinados con los participantes del negocio eléctrico (generadores, transmisores, distribuidores y abonados o usuarios en alta tensión). El rango de variación, conformado por varias etapas, que se elija para dicho esquema, debe ser actualizado dependiendo de las necesidades de la red y de su evolución en el tiempo, debiendo revisarse periódicamente y por lo menos una vez al año. También se debe tomar en cuenta lo relativo a la reserva rodante para evitar la desconexión parcial de cargas en la primera etapa de operación de este esquema. En ese sentido el Sistema Eléctrico Nacional debe operarse con una reserva rodante mínima de un 5% de su demanda en todo momento. Asimismo, en relación con las interconexiones regionales, tienen obligación de operar dentro de los criterios de calidad, seguridad y desempeño que establece la normativa regional, siempre y cuando la misma contemple especificaciones superiores a la nacional.

El esquema de desconexión automática de carga por baja frecuencia del SEN, se diseñará con los criterios siguientes:

- a. El disparo de la unidad de generación de mayor capacidad del sistema, no debe activar la primera etapa de desconexión.
- b. Se determinará para cada empresa el número de etapas a implementar y su correspondiente temporización.
- c. En ningún momento la frecuencia debe ser inferior a 57,5 Hertz.
- d. En contingencias se debe minimizar el tiempo que la frecuencia permanezca por debajo de 58,5 Hertz.

- e. Después de 50 segundos de ocurrido un evento, la frecuencia del sistema debe estar por encima del umbral de la primera etapa del esquema de desconexión automática de carga.
- f. Se debe optimizar la cantidad de carga a desconectar en eventos, evitando al máximo la sobre- frecuencia.
- g. Cada empresa distribuidora y abonado o usuario a alta tensión debe habilitar su demanda para ser desconectada por relés de baja frecuencia con el fin de que el SEN pueda soportar la salida de las mayores plantas de generación y evitar así, en lo posible, colapsos totales.
- h. Se determinará para cada empresa distribuidora el número de etapas a implementar, el porcentaje de carga a desconectar en cada etapa y su correspondiente temporización.
- i. Siempre que sea técnicamente factible, la selección de la carga a desconectar se efectuará en aras de optimizar la continuidad del suministro eléctrico en el Área Metropolitana y en centros de población con características comerciales, industriales y gubernamentales importantes y en centros hospitalarios.
- j. En el caso de operación del SEN en islas, se deberá considerar la instalación de esquemas suplementarios de protección que permitan su operación con condiciones de calidad en el suministro eléctrico, acordes con esta disposición y otras emitidas por la Autoridad Reguladora.
- k. El ajuste de frecuencia del esquema debe indicar la frecuencia mínima y máxima de actuación, el paso de frecuencia entre las diferentes etapas y el tiempo de actuación en que deberá ejecutarse la apertura del conjunto relevador – interruptor a cada etapa.

El esquema establecido podrá ser modificado antes del plazo de un año si el Operador del Sistema determina que hay situaciones o condiciones que así lo requieran.

La cantidad de carga que será desconectada debido a la actuación del esquema, no deberá reducirse cuando se tengan que efectuar trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo, excepto que lo anterior sea debidamente justificado ante el Operador del Sistema.

El Operador del Sistema informará a cada usuario del sistema de transmisión, el esquema de desconexión de carga por baja frecuencia, según le corresponda, con la información siguiente:

- a. Magnitud y ubicación de la carga a desconectar.
- b. Frecuencia de inicio de disparo.
- c. Frecuencia final de disparo.
- d. Número de pasos o etapas del esquema.
- e. Velocidad de los interruptores de potencia.

**Para que se lea así:**

El esquema de desconexión de carga por baja frecuencia en la red será implementado de acuerdo con los requerimientos que determinen los estudios correspondientes elaborados por el Operador del Sistema y coordinados con los participantes del negocio eléctrico (generadores, transmisores, distribuidores y abonados o usuarios en alta tensión). El rango de variación, conformado por varias etapas, que se elija para dicho esquema, debe ser actualizado dependiendo de las necesidades de la red y de su evolución en el tiempo, debiendo revisarse periódicamente y por lo menos una vez al año. También se debe tomar en cuenta lo relativo a la reserva rodante para evitar la desconexión parcial de cargas en la primera etapa de operación de este esquema. En ese sentido el Sistema Eléctrico Nacional debe operarse en todo momento con una reserva rodante mínima que defina el Operador del Sistema en términos de la calidad y seguridad operativa del SEN y en concordancia con lo establecido en la reglamentación regional.

Asimismo, en relación con las interconexiones regionales, tienen obligación de operar dentro de los criterios de calidad, seguridad y desempeño que establece la normativa regional, siempre y cuando la misma contemple especificaciones superiores a la nacional.

El esquema de desconexión automática de carga por baja frecuencia del SEN, se diseñará con los criterios siguientes:

- a. El disparo de la unidad de generación de mayor capacidad del sistema, no debe activar la primera etapa de desconexión.
- b. Se determinará para cada empresa el número de etapas a implementar y su correspondiente temporización.
- c. En ningún momento la frecuencia debe ser inferior a 57,5 Hertz.
- d. En contingencias se debe minimizar el tiempo que la frecuencia permanezca por debajo de 58,5 Hertz.
- e. Después de 50 segundos de ocurrido un evento, la frecuencia del sistema debe estar por encima del umbral de la primera etapa del esquema de desconexión automática de carga.
- f. Se debe optimizar la cantidad de carga a desconectar en eventos, evitando al máximo la sobre- frecuencia.
- g. Cada empresa distribuidora y abonado o usuario a alta tensión debe habilitar su demanda para ser desconectada por relés de baja frecuencia con el fin de que el SEN pueda soportar la salida de las mayores plantas de generación y evitar así, en lo posible, colapsos totales.
- h. Se determinará para cada empresa distribuidora el número de etapas a implementar, el porcentaje de carga a desconectar en cada etapa y su correspondiente temporización.

- i. Siempre que sea técnicamente factible, la selección de la carga a desconectar se efectuará en aras de optimizar la continuidad del suministro eléctrico en el Área Metropolitana y en centros de población con características comerciales, industriales y gubernamentales importantes y en centros hospitalarios.
- j. En el caso de operación del SEN en islas, se deberá considerar la instalación de esquemas suplementarios de protección que permitan su operación con condiciones de calidad en el suministro eléctrico, acordes con esta disposición y otras emitidas por la Autoridad Reguladora.
- k. El ajuste de frecuencia del esquema debe indicar la frecuencia mínima y máxima de actuación, el paso de frecuencia entre las diferentes etapas y el tiempo de actuación en que deberá ejecutarse la apertura del conjunto relevador – interruptor a cada etapa.

El esquema establecido podrá ser modificado antes del plazo de un año si el Operador del Sistema determina que hay situaciones o condiciones que así lo requieran.

La cantidad de carga que será desconectada debido a la actuación del esquema, no deberá reducirse cuando se tengan que efectuar trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo, excepto que lo anterior sea debidamente justificado ante el Operador del Sistema.

El Operador del Sistema informará a cada usuario del sistema de transmisión, el esquema de desconexión de carga por baja frecuencia, según le corresponda, con la información siguiente:

- a. Magnitud y ubicación de la carga a desconectar.
- b. Frecuencia de inicio de disparo.
- c. Frecuencia final de disparo.
- d. Número de pasos o etapas del esquema.
- e. Velocidad de los interruptores de potencia.

### **Reformar el Artículo 15. Responsabilidades**

Es responsabilidad del Operador del Sistema, supervisar en tiempo real como mínimo: el estado de los interruptores, las tensiones en barras del sistema de transmisión, los flujos de potencia activa y reactiva por las líneas y los transformadores, los intercambios regionales, la generación activa y reactiva de todas las unidades de generación con potencia igual o superior a 5 MW y la frecuencia del SEN y en general de cada nodo del SEN de extracción o inyección con una tensión de operación igual o superior a 13,8 kV. Adicionalmente, es responsable de coordinar las acciones para garantizar la confiabilidad, seguridad, calidad y desempeño de la operación del SEN.

El ICE y los participantes del SEN, serán responsables de instalar y mantener la correcta operación del equipamiento de su propiedad necesario para la supervisión de la red de transmisión y del parque de generación nacional.

**Para que se lea así:**

Es responsabilidad del Operador del Sistema, supervisar en tiempo real como mínimo: el estado de los interruptores, las tensiones en barras del sistema de transmisión, los flujos de potencia activa y reactiva por las líneas y los transformadores, los intercambios regionales, la generación activa y reactiva de todas las unidades de generación con potencia superior a 1 MW y la frecuencia del SEN y en general de cada nodo del SEN de extracción o inyección con una tensión de operación igual o superior a 13,8 kV. Adicionalmente, es responsable de coordinar las acciones para garantizar la confiabilidad, seguridad, calidad y desempeño de la operación del SEN.

El ICE y los participantes del SEN, serán responsables de instalar y mantener la correcta operación del equipamiento de su propiedad necesario para la supervisión de la red de transmisión y del parque de generación nacional.

#### **Reformar el Artículo 17. Mantenimiento del SEN.**

En la programación del mantenimiento de los diferentes elementos del SEN, se deberá reducir el impacto sobre la operación del sistema y evitar, en lo posible, la desconexión de carga. Anualmente bajo los procedimientos y mecanismos que proponga el Operador del Sistema y apruebe la Autoridad Reguladora, el ICE, las empresas de transmisión y de generación y los abonados o usuarios en alta tensión, deberán de enviar al Operador del Sistema el programa de mantenimiento anual predictivo y preventivo de los elementos conectados al SEN a nivel de tensión nominal de 13,8 kV y superior. El Operador del Sistema podrá hacer los ajustes necesarios en la calendarización de las actividades de mantenimiento con fines de seguridad operativa y de satisfacción óptima económica de la demanda.

#### **Para que se lea así:**

En la programación del mantenimiento de los diferentes elementos del SEN, se deberá reducir el impacto sobre la operación del sistema y evitar, en lo posible, la desconexión de carga. Anualmente bajo los procedimientos y mecanismos que proponga el Operador del Sistema y apruebe la Autoridad Reguladora, el ICE, las empresas de transmisión y de generación y los abonados o usuarios en alta tensión, deberán de enviar al Operador del

Sistema el programa de mantenimiento anual predictivo y preventivo de los generadores conectados al SEN a nivel de tensión nominal de 13,8 kV y superior; además de los elementos de la red de transmisión. El Operador del Sistema podrá hacer los ajustes necesarios en la calendarización de las actividades de mantenimiento con fines de seguridad operativa y de satisfacción óptima económica de la demanda.

#### **Reformar el Artículo 18. Control de frecuencia: regulación secundaria y primaria.**

Todas las plantas del sistema con potencias iguales o superiores a 5 MW están en la obligación de operar cumpliendo con los requisitos técnicos indicados por el Operador del Sistema, salvo que por restricciones técnicas no estén en capacidad de operar en esa condición. Además deberán garantizar el valor de estatismo requerido para su operación integrada en el SEN, de conformidad con los requerimientos del sistema eléctrico regional establecidos en la reglamentación del Mercado Eléctrico Regional. Asimismo, si el

Operador del Sistema lo requiere, deberán participar en la regulación secundaria de frecuencia con sus propias unidades o por medio de plantas de otras empresas. El pago de tal servicio se hará bajo el esquema tarifario que establezca la Autoridad Reguladora.

De igual forma todas las unidades generadoras existentes y futuras deben contribuir con la regulación primaria de frecuencia de conformidad con los requerimientos del SEN que establezca el Operador del Sistema.

**Para que se lea así:**

Todas las plantas del sistema con potencias superiores a 1 MW están en la obligación de operar cumpliendo con los requisitos técnicos indicados por el Operador del Sistema, salvo que por restricciones técnicas no estén en capacidad de operar en esa condición. Además deberán garantizar el valor de estatismo requerido para su operación integrada en el SEN, de conformidad con los requerimientos del sistema eléctrico regional establecidos en la reglamentación del Mercado Eléctrico Regional. Asimismo, si el Operador del Sistema lo requiere, deberán participar en la regulación secundaria de frecuencia con sus propias unidades o por medio de plantas de otras empresas. El pago de tal servicio se hará bajo el esquema tarifario que establezca la Autoridad Reguladora.

De igual forma todas las unidades generadoras existentes y futuras deben contribuir con la regulación primaria de frecuencia de conformidad con los requerimientos del SEN que establezca el Operador del Sistema.

**Reformar el primer párrafo del Artículo 26. Desbalance de fases.**

La planeación y el diseño del SEN se harán de tal forma que en condiciones normales de operación el desbalance de la tensión no exceda el 3%, en condiciones de ausencia de carga.

**Para que se lea así:**

La planeación y el diseño del SEN se harán de tal forma que en condiciones normales de operación el desbalance de la tensión no debe exceder el 3%, en condiciones de ausencia de carga.

**Reformar el Artículo 27. Seguridad.**

El SEN debe planearse y diseñarse en forma integrada (generación, transmisión y distribución), de manera que garantice el cumplimiento de las condiciones de calidad y seguridad establecidas en el artículo 13. Adicionalmente se requerirá que:

- a. Una vez despejada una falla, la tensión no permanezca por debajo del 80 % del valor nominal, por más de 700 milisegundos.
- b. No se produzcan valores de frecuencia inferiores a 57,5 Hertz durante el régimen transitorio.



c. No se den sobrecargas en líneas ni en transformadores.

**Para que se lea así:**

El SEN debe planearse y diseñarse en forma integrada (generación, transmisión y distribución), de manera que garantice el cumplimiento de las condiciones de calidad y seguridad establecidas en el artículo 13. Adicionalmente se requerirá que:

- a. Una vez despejada una falla, la tensión no permanezca por debajo del 80 % del valor nominal, por más de 700 milisegundos.
- b. No se produzcan valores de frecuencia inferiores a 57,5 Hertz durante el régimen transitorio.
- c. No se den sobrecargas permanentes en líneas ni en transformadores.

**Renombrar el Artículo 34. Contrato de conexión.**

**Para que se denomine así**

**Artículo 34. Contrato o convenio de conexión.**

**Reformar el Artículo 36. Procedimiento de la conexión.**

El procedimiento de la conexión se inicia con la solicitud de la conexión y termina con la puesta en servicio de la conexión, mediando la suscripción del “Contrato de Conexión”, como requisito indispensable para la puesta en operación de la conexión y la operación comercial. La puesta en operación de la conexión deberá ser aprobado por el Operador del Sistema tras la verificación de los requisitos técnicos de ésta norma e indicados en el contrato de conexión.

El Operador del Sistema y el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora son los responsables de establecer el procedimiento para la solicitud, estudio, aprobación, construcción y puesta en servicio de las conexiones al SEN. Dicho procedimiento deberá remitirlo a la Autoridad Reguladora para su análisis y aprobación.

Para usuarios que se conecten a la Red de Transmisión Regional, se deberá cumplir con los trámites y requisitos tanto de carácter nacional como regional.

**Para que se lea así:**

El procedimiento de la conexión se inicia con la solicitud de la conexión y termina con la puesta en servicio de la conexión, mediando la suscripción del “Contrato de Conexión”, como requisito indispensable para la puesta en operación de la conexión y la operación comercial. La puesta en operación de la conexión deberá ser aprobado por el Operador del Sistema tras la verificación de los requisitos técnicos de ésta norma e indicados en el contrato de conexión.

El Operador del Sistema, en coordinación con el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora, es el responsable de establecer el procedimiento para la solicitud,

estudio, aprobación, construcción y puesta en servicio de las conexiones al SEN. Dicho procedimiento deberá remitirlo a la Autoridad Reguladora para su análisis y aprobación.

Para usuarios que se conecten a la Red de Transmisión Regional, se deberá cumplir con los trámites y requisitos tanto de carácter nacional como regional.

**Reformar los incisos b y c de Artículo 39. Requisitos técnicos para la conexión de generadores al SEN.**

**a. Equipo de interrupción.**

(...).

**b. Equipo de protección.**

Las protecciones de las unidades de generación y sus conexiones al sistema de transmisión deben cumplir con los requisitos que el ICE o la empresa de transmisión y el Operador del Sistema establezcan para reducir a un mínimo el impacto en el SEN por fallas en los circuitos propiedad de los generadores.

El ICE o la empresa de transmisión y el Operador del Sistema brindarán al Generador los tiempos de despeje de las protecciones primarias y de respaldo por fallas en los equipos del Generador conectados directamente al sistema de transmisión y por fallas en los equipos del ICE o de la empresa de transmisión conectados directamente al equipo del Generador, desde el inicio de la falla hasta la extinción del arco en el interruptor de potencia.

**c. Equipo de medición comercial.**

El Generador debe proveer la infraestructura y equipo necesario en el punto de conexión para llevar la información que se requiera de medición y registro de potencia, y de calidad, para efectos tarifarios, de conformidad con lo establecido en la norma técnica AR-NTCON "Uso, funcionamiento y control de contadores eléctricos" y con el Sistema de Medición Comercial Regional, según corresponda.

**Para que se lean así:**

**a. Equipo de interrupción.**

(...).

**b. Equipo de protección.**

Las protecciones de las unidades de generación y sus conexiones al sistema de transmisión deben cumplir con los requisitos que el ICE o la empresa de transmisión y el Operador del Sistema establezcan para reducir a un mínimo el impacto en el SEN por fallas en los circuitos propiedad de los generadores.

El ICE o la empresa de transmisión y el Operador del Sistema brindarán al Generador los tiempos de despeje de las protecciones primarias y de respaldo por fallas en los equipos del Generador conectados directamente al sistema de transmisión y por fallas en los equipos del ICE o de la empresa de transmisión conectados directamente al equipo del Generador,

desde el inicio de la falla hasta la extinción del arco en el interruptor de potencia. El Operador del Sistema especificará para las plantas de generación renovables no convencionales, mayores de 1 MW, los requisitos mínimos requeridos para soportar huecos de tensión en la red de transmisión sin la desconexión de éstos del SEN, con el fin de garantizar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

**c. Equipo de medición comercial.**

El Generador debe proveer la infraestructura y equipo necesario en el punto de conexión para llevar la información que se requiera de medición y registro de potencia, y de calidad, para efectos tarifarios, de conformidad con lo establecido en la norma técnica AR-NT-SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de contadores eléctricos y laboratorios de verificación” y con el Sistema de Medición Comercial Regional, según corresponda.

**Reformar el Artículo 41. Servicios auxiliares que el generador debe proveer.**

Todos los Generadores con unidades de generación iguales o superiores a 5MW, a requerimiento del Operador del Sistema y bajo las condiciones que este establezca y apruebe la Autoridad Reguladora deben proveer:

- i. Control de tensión y de suministro de potencia reactiva.
- ii. Control de frecuencia.
- iii. Estabilización de potencia.
- iv. Capacidad de arranque en condiciones de colapso total del SEN (arranque en negro)
- v. Potencia reactiva suministrada por compensadores sincrónicos o estáticos.
- vi. Reserva rodante.
- vii. Reserva fría.

Los precios y tarifas por la prestación de estos servicios serán fijados por la Autoridad Reguladora conforme a la Ley 7593.

**Para que se lea así:**

Todos los Generadores con unidades de generación superiores a 1 MW, a requerimiento del Operador del Sistema y bajo las condiciones que este establezca y apruebe la Autoridad Reguladora deben proveer:

- i. Control de tensión y de suministro de potencia reactiva.
- ii. Control de frecuencia.
- iii. Estabilización de potencia.
- iv. Capacidad de arranque en condiciones de colapso total del SEN (arranque en negro)
- v. Potencia reactiva suministrada por compensadores sincrónicos o estáticos.
- vi. Reserva rodante.
- vii. Reserva fría.

Los precios y tarifas por la prestación de estos servicios serán fijados por la Autoridad Reguladora conforme a la Ley 7593.

**Reformar el inciso d. del Artículo 42. Requisitos técnicos. Conexión de empresas distribuidoras y abonados o usuarios en alta tensión al SEN.**

**d. Equipo de medición.**

Los requisitos técnicos del equipo de medición se ajustarán con lo establecido en la norma técnica AR-NT-CON, “Uso, funcionamiento y control de contadores eléctricos” y con lo establecido en la reglamentación regional.

**Para que se lea así:**

**d. Equipo de medición.**

Los requisitos técnicos del equipo de medición se ajustarán con lo establecido en la norma técnica AR-NT-SUMEL, “Supervisión del uso, funcionamiento y control de contadores eléctricos y laboratorios de verificación” y con lo establecido en la reglamentación regional.

**Reformar el Artículo 45. Protocolos y procedimientos:**

El Operador del Sistema en coordinación con el ICE, el ICE, las empresas de transmisión, los generadores y las empresas distribuidoras, deberán en el plazo de un año, a partir de la puesta en vigencia de esta norma, proponer y mantener actualizados los protocolos y procedimientos establecidos en esta norma y los que consideren necesarios para equipar, desarrollar y operar al SEN dentro de los parámetros de calidad, seguridad y desempeño establecidos en esta norma y en la reglamentación regional, y someterlos a aprobación por parte de la Autoridad Reguladora:

Los protocolos y procedimientos deberán revisarse cuando las circunstancias lo ameriten. Los cambios deberán ser aprobados por la Autoridad Reguladora, de conformidad con los procedimientos que esta establezca.

**Para que se lea así:**

El Operador del Sistema en coordinación con el ICE, las empresas de transmisión, los generadores y las empresas distribuidoras, debe en el plazo de un año, a partir de la puesta en vigencia de esta norma, proponer y mantener actualizados los protocolos y

procedimientos establecidos en esta norma y los que consideren necesarios para equipar, desarrollar y operar al SEN dentro de los parámetros de calidad, seguridad y desempeño establecidos en esta norma y en la reglamentación regional, y someterlos a aprobación por parte de la Autoridad Reguladora:

Los protocolos y procedimientos deberán revisarse cuando las circunstancias lo ameriten. Los cambios deberán ser aprobados por la Autoridad Reguladora, de conformidad con los procedimientos que esta establezca.

**Reformar el Artículo 123. Libre acceso a la red de distribución nacional.**

El acceso a la red de distribución nacional, para efectos de interconectar y operar micro o mini generadores para autoconsumo a partir de fuentes de energía renovables es libre para cualquier abonado o usuario, siempre y cuando la red de distribución cuente con las condiciones técnicas para tal efecto y el interesado cumpla con las condiciones técnicas, comerciales y requisitos establecidos en esta norma, y las que con fundamento en ella, establezcan las empresas distribuidoras. Además deberá de contar con la concesión respectiva de conformidad con la legislación vigente.

**Para que se lea así:**

El acceso a la red de distribución nacional, para efectos de interconectar y operar micro o mini generadores para autoconsumo a partir de fuentes de energía renovables es libre para cualquier abonado o usuario (cuanto se cuente con la autorización del abonado y su disposición a firmar el contrato), siempre y cuando la red de distribución cuente con las condiciones técnicas para tal efecto y el interesado cumpla con las condiciones técnicas, comerciales y requisitos establecidos en esta norma, y las que con fundamento en ella, establezcan las empresas distribuidoras. Además deberá de contar con la concesión respectiva de conformidad con la legislación vigente.

**Reformar el Artículo 126. Limitaciones de acceso.**

En toda solicitud de conexión de un micro o mini generador a la red de distribución, la empresa distribuidora deberá efectuar el estudio de viabilidad técnica correspondiente, tomando en consideración el crecimiento de la demanda, la cargabilidad del circuito, la naturaleza del recurso energético primario (eólico, fotovoltaico, hidráulico, etc.) y los criterios normativos emitidos por la Autoridad Reguladora en lo que respecta a continuidad y calidad del suministro, así como las siguientes consideraciones:

- a. La capacidad de un micro o mini generador para conectarse a la red de distribución no debe ser superior al 50 % de la capacidad operativa de los conductores existentes en la red de distribución.
- b. La suma de las potencias nominales de todos los micros y mini generadores conectados en un mismo alimentador no debe exceder el 15% de la máxima demanda de potencia anual del alimentador.
- c. La capacidad agregada del micro generador conectado a un transformador debe ser menor o igual a la capacidad del mismo.
- d. La interconexión de un micro generador conectado a la red de media tensión con capacidad superior a 50 kVA debe efectuarse a través de un transformador de uso exclusivo, conectado a la red de baja tensión.

**Para que se lea así:**

En toda solicitud de conexión de un micro o mini generador a la red de distribución, la empresa distribuidora deberá efectuar el estudio de viabilidad técnica correspondiente, tomando en consideración el crecimiento de la demanda, la cargabilidad del circuito, la

naturaleza del recurso energético primario (eólico, fotovoltaico, hidráulico, etc.) y los criterios normativos emitidos por la Autoridad Reguladora en lo que respecta a continuidad y calidad del suministro, así como las siguientes consideraciones:

- a. La capacidad de un micro o mini generador para conectarse a la red de distribución no debe ser superior al 50 % de la capacidad operativa de los conductores existentes en la red de distribución.
- b. La suma de las potencias nominales de todos los micros y mini generadores conectados en un mismo alimentador no debe exceder el 15% de la máxima demanda de potencia anual del alimentador.
- c. La capacidad agregada del micro generador conectado a un transformador debe ser menor o igual a la capacidad del mismo.
- d. La interconexión de un micro generador conectado a la red de media tensión con capacidad superior a 50 kVA debe efectuarse a través de un transformador de uso exclusivo, conectado a la red de baja tensión.
- e. La empresa distribuidora efectuará el análisis técnico en un plazo máximo de 15 días hábiles.

#### **Reformar el Artículo 131. Modalidades de régimen contractual.**

Para la conexión y operación de un micro o mini generador en paralelo con la red de distribución y que suministre energía a la red de la empresa, se establecen dos modalidades:

- a. Medición neta sencilla, con compensación física de excedentes (intercambio).

Cuando el generador “acumula” el excedente mensual de energía producida, si existiese, para utilizarlo en el mes o meses siguientes en el mismo año calendario, tras el cual el excedente no será reconocido por la empresa distribuidora.

- b. Medición neta completa, con liquidación anual (venta de excedentes).

Cuando el generador “acumula” el excedente mensual de energía producida para utilizarlo en el mes o meses siguientes, vendiendo el saldo anual de excedentes a la empresa distribuidora, mediante una liquidación el día 1º de diciembre de cada año. Para tal efecto el periodo de liquidación comprende del 1º de diciembre del año anterior al 30 de noviembre del año de la liquidación.

#### **Para que se lea así:**

Para la conexión y operación de un micro o mini generador en paralelo con la red de distribución y que suministre energía a la red de la empresa, se establecen dos modalidades:

- a. Medición neta sencilla, con compensación física de excedentes (intercambio).

Cuando el generador “acumula” el excedente mensual de energía producida, si existiese, para utilizarlo en el mes o meses siguientes en el mismo periodo de doce meses consecutivos a convenir entre las partes, tras el cual el excedente no será reconocido por la empresa distribuidora.

- b. Medición neta completa, con liquidación anual (venta de excedentes).

Cuando el generador “acumula” el excedente mensual de energía producida para utilizarlo en el mes o meses siguientes, vendiendo el saldo final de excedentes a la empresa distribuidora, mediante una liquidación al final de cada periodo de doce meses consecutivos, a convenir entre las partes.

#### **Reformar el Artículo 132. Costo de acceso a la red.**

En ambas modalidades de régimen contractual, tanto en el caso de excedentes de producción como en el caso en que el consumo iguale a la producción, el generador a pequeña escala deberá cancelar mensualmente a la empresa, el costo de acceso a la red de distribución de acuerdo con el pliego tarifario vigente.

#### **Para que se lea así**

#### **Artículo 132. Costo de interconexión y de acceso a la red.**

En ambas modalidades de régimen contractual el generador a pequeña escala deberá cancelar a la empresa eléctrica los costos asociados a la interconexión, incluyendo los costos asociados al sistema de medición necesario. El costo de interconexión podrá cancelarse a la empresa en tramos mensuales a convenir entre las partes.

Adicionalmente el generador a pequeña escala deberá cancelar mensualmente a la empresa eléctrica, el costo de acceso a la red de distribución de acuerdo con el pliego tarifario vigente, asociado a los costos fijos en que incurre la empresa eléctrica y a la disponibilidad de la energía y potencia a suplir en caso de salidas de operación del generador a pequeña escala.

#### **Reformar el Artículo 136. Especificaciones técnicas de generadores. Generalidades.**

Los micro y mini generadores que se interconecten y operen en paralelo con la red de distribución, deberán cumplir, según corresponda en cada caso, con las especificaciones constructivas y operativas contempladas en las normas siguientes:

- a. IEEE-1547 “Standard for Interconnecting Distributed Resources with Electric Power Systems” (Estándar para la interconexión de recursos distribuidos en sistemas eléctricos de potencia).
- b. IEEE-519 “Recommended Practices and Requirements for Harmonic Control in Electrical Power Systems”.

- c. IEEE-929 “Recommended Practice for Utility Interface of Photovoltaic (PV) Systems.
- d. UL-1741 “Inverters, Converters and Controllers and Interconnection System Equipment for use with Independent Power System.

Además se deberá considerar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC “Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad” publicado en La Gaceta No. 33, del 15 de febrero de 2012 y estar en concordancia con la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-CVS “Calidad del voltaje de suministro” y sus reformas.

**Para que se lea así:**

Los micro y mini generadores que se interconecten y operen en paralelo con la red de distribución, deberán cumplir, según corresponda en cada caso, con las especificaciones constructivas y operativas contempladas en las normas siguientes:

- a. IEEE-1547 “Standard for Interconnecting Distributed Resources with Electric Power Systems” (Estándar para la interconexión de recursos distribuidos en sistemas eléctricos de potencia).
- b. IEEE-519 “Recommended Practices and Requirements for Harmonic Control in Electrical Power Systems”.
- c. IEEE-929 “Recommended Practice for Utility Interface of Photovoltaic (PV) Systems.
- d. UL-1741 “Inverters, Converters and Controllers and Interconnection System Equipment for use with Independent Power System.

Además se deberá considerar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC “Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad” publicado en La Gaceta No. 33, del 15 de febrero de 2012 y estar en concordancia con la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas.

**Reformar el Artículo 137. Regulación de la tensión.**

En concordancia con la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-CVS “Calidad del voltaje de suministro” y sus reformas, y el estándar IEEE-1547, los micros y mini generadores que se operen en paralelo con la red de distribución nacional, tendrán los impedimentos siguientes:

- a. Regular la tensión en el punto de interconexión con la red de distribución.
- b. Causar sobre niveles de tensión o bajo niveles de tensión en la red de distribución, diferentes a los límites permisibles, según corresponda.
- c. Producir variaciones mayores al cinco por ciento (5%) de la tensión nominal de la red de distribución, al sincronizarse.
- d. Producir en la red de la distribuidora, huecos o picos de tensión con duraciones y magnitudes fuera de los rangos establecidos en la norma AR-NT-CVS “Calidad del voltaje de suministro”.



**Para que se lea así:**

En concordancia con la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas, y el estándar IEEE-1547, los micros y mini generadores que se operen en paralelo con la red de distribución nacional, tendrán los impedimentos siguientes:

- a. Regular la tensión en el punto de interconexión con la red de distribución.
- b. Causar sobre niveles de tensión o bajo niveles de tensión en la red de distribución, diferentes a los límites permisibles, según corresponda.
- c. Producir variaciones mayores al cinco por ciento (5%) de la tensión nominal de la red de distribución, al sincronizarse.
- d. Producir en la red de la distribuidora, huecos o picos de tensión con duraciones y magnitudes fuera de los rangos establecidos en la norma AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Reformar el Artículo 138. Límites del Parpadeo.**

Durante la sincronización y operación de un micro o mini generador con la red de distribución, no se excederán los límites de parpadeo establecidos en la norma AR-NT-CVS “Calidad del voltaje de suministro” y sus reformas.

**Para que se lea así:**

Durante la sincronización y operación de un micro o mini generador con la red de distribución, no se excederán los límites de parpadeo establecidos en la norma AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas.

**Reformar el Artículo 139. Distorsión armónica de la tensión.**

Durante la sincronización y operación de un micro o mini generador con la red de distribución, no se excederán los límites de distorsión armónica de tensión establecidos,

según corresponda, de la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-CVS “Calidad del voltaje de suministro” y sus reformas.

**Para que se lea así:**

Durante la sincronización y operación de un micro o mini generador con la red de distribución, no se excederán los límites de distorsión armónica de tensión establecidos, según corresponda, de la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas.

**Reformar el Artículo 152. Aspectos comerciales. Preceptos normativos.**

Serán aplicables, para los servicios con generación a pequeña escala para autoconsumo, si no se contraponen con esta norma, lo establecido en la norma técnica emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SDC “Prestación del Servicio de Distribución y Comercialización del Servicio Eléctrico” y sus reformas.

**Para que se lea así:**

Serán aplicables, para los servicios con generación a pequeña escala para autoconsumo, si no se contraponen con esta norma, lo establecido en la norma técnica emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas.

**Reformar el Artículo 154. Sistema de medición.**

El sistema de medición para el registro de la energía consumida y generada en los servicios con generación a pequeña escala para autoconsumo, correrá a cargo de la empresa eléctrica y cumplirá con lo indicado en la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-CON “Uso, funcionamiento y control de contadores de energía eléctrica” y sus reformas.

**Para que se lea así:**

El sistema de medición para el registro de la energía consumida y generada en los servicios con generación a pequeña escala para autoconsumo será provisto e instalado por la empresa eléctrica y su costo correrá por cuenta del abonado o usuario. El costo del sistema de medición (medidor y equipamiento adicional al necesario para un servicio sin generación distribuida), formará parte de los costos de interconexión indicados en artículo 132 y cumplirá con lo indicado en la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-

SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de contadores de energía eléctrica y laboratorios de calibración y ensayo” y AR-NT-SUINAC “Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas” y sus reformas.

**Reformar el Artículo 155. Control de equipo de medición.**

En concordancia con la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-CON “Uso, funcionamiento y control de contadores de energía eléctrica” y sus reformas, las empresas

distribuidoras llevarán un control de los medidores utilizados para el registro de las energías consumidas y generadas en los servicios con generación a pequeña escala para autoconsumo, de tal forma que no se confundan con los utilizados en servicios de los demás abonados o usuarios.

**Para que se lea así:**

En concordancia con la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de contadores de energía eléctrica y laboratorios de calibración y ensayo” y sus reformas, las empresas distribuidoras llevarán un control de los medidores utilizados para el registro de las energías consumidas y

generadas en los servicios con generación a pequeña escala para autoconsumo, de tal forma que no se confundan con los utilizados en servicios de los demás abonados o usuarios.

**Reformar el Artículo 157. Facturación. Modalidad contractual “Medición Neta Sencilla”.**

Para el caso de los generadores, bajo la modalidad contractual de “Medición Neta Sencilla”, en la facturación mensual, de existir un excedente de producción con respecto al consumo (consumo neto menor a cero) la empresa eléctrica deberá indicarlo en la facturación (kWh excedentes) a efectos de compensar al generador por dicho excedente en las facturaciones subsiguientes y facturar el costo de acceso indicado en el artículo 132 de esta norma. El cierre para la liquidación de excedentes se hará en la facturación correspondiente al mes de diciembre de cada año.

En el caso de una igualdad entre el consumo y la producción (consumo neto igual a cero), la empresa eléctrica debe facturar al generador el monto correspondiente al costo de acceso, indicado en el artículo 132 de esta norma.

**Para que se lea así:**

Para el caso de los generadores, bajo la modalidad contractual de “Medición Neta Sencilla”, en la facturación mensual, de existir un excedente de producción con respecto al consumo (consumo neto menor a cero) la empresa eléctrica deberá indicarlo en la facturación (kWh excedentes) a efectos de compensar al generador por dicho excedente en las facturaciones subsiguientes y facturar el costo de acceso indicado en el artículo 132 de esta norma. El cierre para la liquidación de excedentes se hará en la facturación correspondiente al doceavo mes del periodo de doce meses consecutivos convenidos entre las partes de acuerdo con lo señalado en el artículo 131 de esta norma.

En el caso de una igualdad entre el consumo y la producción (consumo neto igual a cero), la empresa eléctrica debe facturar al generador el monto correspondiente al costo de acceso, indicado en el artículo 132 de esta norma.

**Reformar el Artículo 159. Liquidación anual.**

Para la modalidad contractual “Medición Neta Completa”, en la facturación del mes de diciembre la empresa eléctrica deberá compensar económicamente al generador, los posibles excedentes de energía acumulados a la fecha aplicándoles el precio de la energía correspondiente con la estructura tarifaria vigente al momento en que los mismos se produjeron.

**Para que se lea así:**

Para la modalidad contractual “Medición Neta Completa”, en la facturación del doceavo mes del periodo de doce meses consecutivos convenidos entre las partes (artículo 131) la empresa eléctrica deberá compensar económicamente al generador, los excedentes de

energía acumulados a tal mes aplicándoles el precio de la energía correspondiente con la estructura tarifaria vigente al momento en que los mismos se produjeron.

**Reformar el Artículo 170. Condiciones de calidad de la tensión de suministro.**

Durante los racionamientos, las condiciones de calidad y frecuencia de tensión de suministro, establecidas en la norma AR-NT-CVS “Calidad del voltaje de suministro”, rigen en su totalidad, por lo que las empresas distribuidoras tomarán las medidas pertinentes de tal forma que la distribución topológica de los racionamientos no interfieran en la calidad de la tensión de suministro.

**Para que se lea así:**

Durante los racionamientos, las condiciones de calidad y frecuencia de tensión de suministro, establecidas en la norma AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión”, rigen en su totalidad, por lo que las empresas distribuidoras tomarán las medidas pertinentes de tal forma que la distribución topológica de los racionamientos no interfieran en la calidad de la tensión de suministro.

**Reformar el Artículo 178. Principio de transparencia.**

Todo estudio de planeación operativa o de expansión del Sistema Eléctrico Nacional será de carácter público para cualquier usuario del Sistema Eléctrico Nacional.

**Para que se lea así:**

Todo estudio de planeación operativa o de expansión del Sistema Eléctrico Nacional será de carácter público para cualquier usuario del Sistema Eléctrico Nacional. Son de carácter

público también las bases de datos para los estudios de planeación operativa y de expansión del Sistema Eléctrico Nacional.

**Modificar el Anexo A:**

**Para que se incluyan las siguientes notas aclaratorias**

- a. La indisponibilidad de componentes por mantenimiento programado no se considera como contingencia. Los Criterios de Seguridad deben cumplirse durante los mantenimientos programados, lo que comprende el cumplimiento de todas las categorías de la tabla No. 2.
- b. Los Criterios de Seguridad no necesariamente se tienen que cumplir para porciones radiales del sistema, si no representan un peligro de seguridad para el sistema eléctrico (no deben causar salidas parciales o totales o desconexiones en cascada).
- c. En las porciones radiales del SEN que queden como consecuencia de una contingencia o por indisponibilidades programadas, se aceptará que los niveles de tensión finales sean

inferiores a los indicados en la tabla No. 2 siempre y cuando en esos nodos no haya conectados abonados y no represente un peligro de seguridad para el sistema eléctrico.

- d. No se consideran como contingencias de la categoría C o D, aquellos eventos que provoquen la desconexión de un componente, que a su vez causa la desconexión de otros componentes que están conectados en forma radial al primero. Este tipo de contingencia corresponde a la categoría B.
- e. El límite de carga o límite térmico continuo corresponde a la magnitud de corriente con que el componente del SEN puede operar en forma continua. El límite de emergencia puede ser mayor al límite térmico continuo y corresponde a la capacidad de sobrecarga temporal de cada componente específico, la cual debe ser determinada por el propietario del componente y comunicada al Operador del Sistema.
- f. La estabilidad del sistema se refiere tanto a la estabilidad de frecuencia, estabilidad angular, estabilidad de voltaje y estabilidad de pequeña señal.
- g. La falla de interruptor debe incluir tanto la no apertura cuando se requiera, como la falla de aislamiento interno o externo en sus cámaras.
- h. La desconexión de carga en forma controlada para proteger el sistema en caso de contingencias múltiples será ejecutada por medio de esquemas previamente evaluados e implementados. Estos pueden ser esquemas de desconexión manual de carga o esquemas automáticos (sistemas de protección especial). Se acepta también la desconexión controlada de generadores y cambios topológicos de la red si se determina que salvaguardan la integridad del sistema en el caso de contingencias múltiples. Los sistemas especiales de protección deben ser redundantes en aquellos casos que el OS/OM lo considere necesario para reducir el riesgo derivado de una operación incorrecta o falla del mismo.
- i. Los límites de carga aplican para todos los componentes del sistema.
- j. Luego de ocurrir una contingencia sencilla o única (contingencia de categoría B) debe realizarse un ajuste del sistema eléctrico en un período de 30 minutos, para que en caso de ocurrir una segunda contingencia de categoría B, se siga cumpliendo con las consecuencias aceptables para esta categoría.
- k. No es permitida la operación de un mecanismo de acción correctiva al ocurrir una contingencia única o sencilla.
- l. La falla en el módulo de un interruptor de enlaces de barras liberada por las protecciones de respaldo, que causan la pérdida simultánea de dos secciones de barra, corresponden a una contingencia de la categoría D.
- m. Para las plantas de generación cuya salida total represente un riesgo para la seguridad del SEN, el diseño de los servicios auxiliares debe realizarse de forma tal que una falla o mal funcionamiento en los mismos no cause la salida completa de la planta.

2. Instruir al Departamento de Gestión Documental (DGD) la apertura del expediente para el trámite respectivo.
3. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.
4. Instruir a la Comisión Autónoma Ad Hoc, para que proceda al trámite del respectivo expediente, incluyendo el análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final de la norma técnica los cuales deberán ser remitidos a la Junta Directiva oportunamente.

**ACUERDO FIRME.**

*A las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos se retiran la señorita Viviana Lizano Ramírez y los señores Edwin Espinoza Mekbel y Edgar Cubero Castro.*

**ARTÍCULO 9. Solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica de la empresa Desarrollo Solar Papagayo S.A., para el proyecto Solar Papagayo. Expediente CE-021-2014.**

*A las diecisiete horas ingresa al salón de sesiones, el señor Edwin Canessa Aguilar, funcionario de la Intendencia de Energía, a exponer este y siguiente artículo.*

La Junta Directiva conoce los oficios 1723-IE-2014 y 1725-IE-2014 ambos del 12 de diciembre de 2014 y 1086-DGAJR-2014 del 19 de diciembre de 2014, mediante los cuales la Intendencia de Energía y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinden criterio sobre solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica de la empresa Desarrollo Solar Papagayo S.A., para el proyecto Solar Papagayo. Expediente CE-021-2014.

El señor **Edwin Canessa Aguilar** explica el análisis realizado a dicha solicitud de concesión, así como a las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía conforme a los oficios 1723-IE-2014 y 1725-IE-2014, así como el oficio 1086-DGAJR-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 10-01-2015**

1. Rechazar “*ad portas*” por inadmisibles la solicitud de concesión para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, interpuesta por la empresa Desarrollo Solar Papagayo S.A.; consecuentemente se ordena archivar el expediente.
2. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

- I. Que el 18 de noviembre de 2014, la empresa Desarrollo Solar Papagayo S.A. (*Papagayo*), cédula jurídica 3-101-667690, solicitó concesión de servicio público para generación de energía para el proyecto Solar Papagayo, cuya fuente primaria es la energía solar, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (*ICE*), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (*folios 1 al 30*).
- II. Que el 21 de noviembre de 2014, mediante oficio 1635-IE-2014, la Intendencia de Energía (*IE*), previno a Papagayo, para que aportara y aclarara lo siguiente: A) Aclarar el nombre correcto del proyecto, B) Certificación que haga constar que al menos el 35% del capital social de la empresa es costarricense, C) Detalle general de planos de diseño del proyecto unifilar y ubicación geográfica, D) Certificación de estar inscrita y al día con las obligaciones de la CCSS, y E) Certificación de estar al día con las obligaciones de FODESAF (*folios 31 al 33*).
- III. Que el 5 de diciembre de 2014, mediante oficio sin número, Papagayo presentó respuesta al oficio 1635-IE-2014.
- IV. Que el 12 de diciembre de 2014, mediante oficio 1723-IE-2014, la IE emitió el informe técnico referente a la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, planteada por la empresa Desarrollo Solar Papagayo S.A., en la que recomendó rechazar “*ad portas*” por inadmisibles (*corre agregado en autos*).
- V. Que el 19 de diciembre de 2014, mediante oficio 1086-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (*DGAJR*), emitió criterio sobre el presente trámite y recomendó a la Junta Directiva que conociera la recomendación de la IE (*corre agregado en autos*).
- VI. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

**CONSIDERANDO**

- I. Que del oficio 1723-IE-2014 del 12 de diciembre de 2014, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

**III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN**

La LGAP en su numeral 264 indica expresamente:

[...] 1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.  
2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declararse de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite. [...]

*A su vez, el Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas, publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008, establece en lo conducente: [...] Efecto del incumplimiento. Vencido el plazo e incumplida la prevención, la Dirección de Servicios de Energía elevará a conocimiento de la Junta Directiva el expediente y el proyecto de auto de archivo de la petición [...] Para el caso que nos ocupa, la empresa solicitante solo aportó uno de los requisitos solicitados.*

### ***Sobre lo prevenido***

*En primer lugar, se le solicitó a Papagayo aclarar el nombre correcto del proyecto, debido a que en la solicitud se le denominó P.S. Papagayo, en la petitoria de esa misma solicitud se dispuso que se denomina Proyecto Solar Nacascolo, mientras que la carta de elegibilidad del ICE manifiesta que el nombre del proyecto es P.S.F. Papagayo, y la resolución 176-2014-SETENA de SETENA muestra el nombre del proyecto como Proyecto Solar Fotovoltaico Papagayo.*

*La empresa Papagayo, indicó en su oficio sin número, del 5 de diciembre de 2014, que debe de entenderse como nombre correcto del proyecto: Proyecto Solar Papagayo. Siendo que este nombre no coincide con los nombres de los proyectos indicados en los documentos del ICE y SETENA, citados, a criterio de esta Intendencia, no podría interpretar la Autoridad Reguladora, de oficio, que se trata de un mismo proyecto. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la LGAP, por no cumplir la solicitud interpuesta con los requisitos definidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 7200, para el proyecto denominado Proyecto Solar Papagayo, lo procedente sería archivar esta gestión.*

*Por otro lado, de conformidad a lo indicado en el artículo 3 de la Ley 7200, se le previno a la empresa solicitante que aportara una certificación que hiciera constar que al menos el 35% del capital social de la empresa es costarricense, por cuanto este dato no se desprende de la certificación aportada inicialmente.*

*Ahora bien, en el documento aportado por la empresa solicitante, que da respuesta a la prevención realizada, se indicó que en las personerías y certificaciones aportadas con la solicitud de concesión, consta que el señor Jack F. Loeb Casanova, es costarricense y posee al menos 35% de las acciones; sin embargo, con vista en la certificación notarial visible al folio 27 del expediente administrativo, no consta ni la nacionalidad, ni el número de identificación del señor Jack F. Loeb Casanova.*

*Al respecto se le indica al interesado que de conformidad con la Ley 7764 (Código Notarial), los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo. En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.*

*Adicionalmente, de conformidad con el artículo 3 inciso i) del “Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad al amparo de la Ley 7200 y sus reformas”, aprobado mediante el Acuerdo de Junta Directiva por artículo 4, de la sesión ordinaria 039-2008, acuerdo 003-039-2008, celebrada el 30 de junio de 2008 se*



*indica que la petición tiene que contener: [...] Detalle general de planos de diseño del proyecto unifilar y ubicación geográfica [...] En respuesta a dicha prevención, la empresa Papagayo aportó los diagramas unilaterales de baja y media tensión, no obstante, no presentó el plano general con la ubicación geográfica del proyecto, información indispensable para poder ubicar el lugar a celebrarse la audiencia pública. Por lo tanto se desprende, que Papagayo no cumplió con este requisito.*

*Finalmente, se le previno al solicitante aportar certificación de estar inscrita y al día con las obligaciones de la CCSS, según artículo 74 de la Ley 17 y criterio jurídico DI-166-02-2014 de la Dirección de Inspección de la CCSS. Sin embargo, Papagayo nuevamente aportó una constancia de no patrono, es decir, no se encuentra inscrita. El criterio DI-166-2014 de la Dirección de Inspección de la CCSS así como el dictamen 207 de la Procuraduría General de la República del 26 de junio del 2014, son claros al manifestar que el objetivo del artículo 74 de la Ley 17, es asegurar la sostenibilidad del sistema de seguridad social, a través de la debida inscripción y cotización de los particulares e instituciones públicas. También se indica, que con el propósito de alcanzar ese objetivo, la Administración Pública está en la obligación de constatar que los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas gestionen los trámites administrativos que indica el mismo numeral, a saber: 1. Que estén debidamente inscritos, y 2. Que se encuentren al día con el pago de sus obligaciones. Así las cosas y en vista de que Papagayo no está inscrito como patrono ante la CCSS, no se le podría dar trámite a la solicitud. Al respecto ver los dictámenes 29 del 7 de julio de 2010 y 79 del 22 de marzo de 2012.*

*Siendo que la empresa Papagayo no cumplió con los requisitos de admisibilidad para el inicio del trámite para el otorgamiento de la concesión solicitada, lo procedente es archivar su petición, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 de la LGAP.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

- 1) *La solicitud de concesión es para generar electricidad mediante el aprovechamiento de la energía solar en una planta de 10 080 kW, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, cuya potencia se destinará para venta al ICE.*
- 2) *La empresa Papagayo no cumplió con los requisitos de admisibilidad prevenidos mediante el oficio 1635-IE-2014: A) Aclarar el nombre correcto del proyecto. B) Certificación que haga constar que al menos el 35% del capital social de la empresa es costarricense. C) Detalle general de planos de diseño del proyecto unifilar y ubicación geográfica y D) Certificación de estar inscrita y al día con las obligaciones de la CCSS.*

*[...]*

**II.** Que sobre la base de los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar “*ad portas*” por inadmisibles a la empresa Desarrollo Solar Papagayo S.A., la concesión solicita tal como se dispone.

**III.** Que en sesión 01-2015 celebrada el 15 de enero de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1723-IE-2014 del 12 de diciembre de 2014

y el 1086-DGAJR-2014 del 19 de diciembre de 2014, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
ACUERDA:**

Rechazar “*ad portas*” por inadmisibles las solicitudes de concesión para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, interpuesta por la empresa Desarrollo Solar Papagayo S.A.; consecuentemente se ordena archivar el expediente.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 10. Solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica de la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., para el proyecto Solar Nacascolo. Expediente CE-020-2014.**

La Junta Directiva conoce los oficios 1724-IE-2014 y 1726-IE-2014 ambos del 12 de diciembre de 2014, y el oficio 1087-DGAJR-2014 del 19 de diciembre de 2014, mediante los cuales la Intendencia de Energía y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinden criterio en torno a la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica de la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., para el proyecto Solar Nacascolo. Expediente CE-020-2014.

El señor ***Edwin Canessa Aguilar*** explica el análisis realizado a dicha solicitud de concesión, así como a las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía conforme a los oficios 1724-IE-2014 y 1726-IE-2014 y el oficio 1087-DGAJR-2014 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 11-01-2015**

1. Rechazar “*ad portas*” por inadmisibles las solicitudes de concesión para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, interpuesta por la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A.; consecuentemente se ordena archivar el expediente.
2. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

- I. Que el 18 de noviembre de 2014, la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A. (*Nacascolo*), cédula jurídica 3-101-667748, solicitó concesión de servicio público para generación de energía para el proyecto Solar Nacascolo, cuya fuente primaria es la energía solar, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (*ICE*), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (*folios 1 al 31*).
- II. Que el 21 de noviembre de 2014, mediante oficio 1634-IE-2014, la Intendencia de Energía (IE), previno a Nacascolo, para que aportara y aclarara lo siguiente: A) Aclarar en la solicitud la potencia nominal y el plazo por el que solicita la concesión, B) Aclarar el nombre correcto del proyecto, C) Certificación que haga constar que al menos el 35% del capital social de la empresa es costarricense, D) Detalle general de planos de diseño del proyecto unifilar y ubicación geográfica, E) Certificación de estar inscrita y al día con las obligaciones de la CCSS, y F) Certificación de estar al día con las obligaciones de FODESAF (*folios 32 al 34*).
- III. Que el 5 de diciembre de 2014, mediante oficio sin número, Nacascolo presentó respuesta al oficio 1634-IE-2014 (*folios 35 al 41*).
- IV. Que el 12 de diciembre de 2014, mediante oficio 1724-IE-2014, la IE emitió el informe técnico referente a la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, planteada por la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., en la que recomendó rechazar “*ad portas*” por inadmisibles (corre agregado en autos).
- V. El 19 de diciembre de 2014, mediante oficio 1087-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), emitió criterio sobre el presente trámite y recomendó a la Junta Directiva que conociera la recomendación de la IE (corre agregado en autos).
- VI. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

**CONSIDERANDO**

- I. Que del oficio 1724-IE-2014 del 12 de diciembre de 2014, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

### III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN

La LGAP en su numeral 264 indica expresamente:

- [...] 1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.  
2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite. [...]

A su vez, el Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas, publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008, establece en lo conducente: [...] Efecto del incumplimiento. Vencido el plazo e incumplida la prevención, la Dirección de Servicios de Energía elevará a conocimiento de la Junta Directiva el expediente y el proyecto de auto de archivo de la petición [...] Para el caso que nos ocupa, la empresa solicitante solo aportó uno de los requisitos solicitados.

#### **Sobre lo prevenido**

En primer lugar, se le solicitó que aclarara el nombre correcto del proyecto, debido a que en la solicitud se le denominó P.S. Nacascolo, en la petitoria de esa misma solicitud se dispuso que se denomina Proyecto Solar Nacascolo, mientras que la carta de elegibilidad del ICE manifiesta que el nombre del proyecto es P.S.F. Nacascolo, y la resolución 177-2014-SETENA de SETENA muestra el nombre del proyecto como Proyecto Solar Fotovoltaico Nacascolo.

La empresa Nacascolo, indicó en su oficio sin número, del 5 de diciembre de 2014, que debe de entenderse como nombre correcto del proyecto: Proyecto Solar Nacascolo. Siendo que este nombre no coincide con los nombres de los proyectos indicados en los documentos del ICE y SETENA, citados, a criterio de esta Intendencia, no podría interpretar la Autoridad Reguladora, de oficio, que se trata de un mismo proyecto. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la LGAP, por no cumplir la solicitud interpuesta con los requisitos definidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 7200, para el proyecto denominado Proyecto Solar Nacascolo, lo procedente sería archivar esta gestión.

Por otro lado, de conformidad a lo indicado en el artículo 3 de la Ley 7200, se le previno a la empresa solicitante que aportara una certificación que hiciera constar que al menos el 35% del capital social de la empresa es costarricense, por cuanto este dato no se desprende de la certificación aportada inicialmente.

Ahora bien, en el documento aportado por la empresa solicitante, que da respuesta a la prevención realizada, se indicó que en las personerías y certificaciones aportadas con la solicitud de concesión, consta que el señor Jack F. Loeb Casanova, es costarricense y posee al menos 35% de las acciones; sin embargo, con vista en la certificación notarial visible al folio 28 del expediente administrativo, no consta ni la nacionalidad, ni el número de identificación del señor Jack F. Loeb Casanova.

*Al respecto se le indica al interesado que de conformidad con la Ley 7764 (Código Notarial), los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo. En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.*

*Adicionalmente, de conformidad con el artículo 3 inciso i) del “Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad al amparo de la Ley 7200 y sus reformas”, aprobado mediante el Acuerdo de Junta Directiva por artículo 4, de la sesión ordinaria 039-2008, acuerdo 003-039-2008, celebrada el 30 de junio de 2008 se indica que la petición tiene que contener: [...] Detalle general de planos de diseño del proyecto unifilar y ubicación geográfica [...] En respuesta a dicha prevención, la empresa Nacascolo aportó los diagramas unifilares de baja y media tensión, no obstante, no presentó el plano general con la ubicación geográfica del proyecto, información indispensable para poder ubicar el lugar a celebrarse la audiencia pública. Por lo tanto se desprende, que Nacascolo no cumplió con este requisito.*

*Finalmente, se le previno al solicitante aportar certificación de estar inscrita y al día con las obligaciones de la CCSS, según artículo 74 de la Ley 17 y criterio jurídico DI-166-02-2014 de la Dirección de Inspección de la CCSS. Sin embargo, Nacascolo nuevamente aportó una constancia de no patrono, es decir, no se encuentra inscrita. El criterio DI-166-2014 de la Dirección de Inspección de la CCSS así como el dictamen 207 de la Procuraduría General de la República del 26 de junio del 2014, son claros al manifestar que el objetivo del artículo 74 de la Ley 17, es asegurar la sostenibilidad del sistema de seguridad social, a través de la debida inscripción y cotización de los particulares e instituciones públicas. También se indica, que con el propósito de alcanzar ese objetivo, la Administración Pública está en la obligación de constatar que los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas gestionen los trámites administrativos que indica el mismo numeral, a saber: 1. Que estén debidamente inscritos, y 2. Que se encuentren al día con el pago de sus obligaciones. Así las cosas y en vista de que Nacascolo no está inscrito como patrono ante la CCSS, no se le podría dar trámite a la solicitud. Al respecto ver los dictámenes 29 del 7 de julio de 2010 y 79 del 22 de marzo de 2012.*

*Siendo que la empresa Nacascolo no cumplió con los requisitos de admisibilidad para el inicio del trámite para el otorgamiento de la concesión solicitada, lo procedente es archivar su petición, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 de la LGAP.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

- 1. La solicitud de concesión es para generar electricidad mediante el aprovechamiento de la energía solar en una planta de 10 080 kW, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, cuya potencia se destinará para venta al ICE.*
- 2. La empresa Nacascolo no cumplió con los requisitos de admisibilidad prevenidos mediante el oficio 1634-IE-2014: B) Aclarar el nombre correcto del proyecto. C) Certificación que haga constar que al menos el 35% del capital social de la empresa es costarricense. D) Detalle general de planos de diseño del proyecto unifilar y ubicación*

*geográfica y E) Certificación de estar inscrita y al día con las obligaciones de la CCSS.*

[...]

- II.** Que sobre la base de los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar “ad portas” por inadmisibles a la empresa Desarrollo Solar Nacascoco S.A., la concesión solicitada tal como se dispone.
- III.** Que en sesión 01-2015 celebrada el 15 de enero de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 1724-IE-2014 del 12 de diciembre de 2014 y el 1087-DGAJR-2014 del 19 de diciembre de 2014, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
ACUERDA:**

Rechazar “ad portas” por inadmisibles la solicitud de concesión para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, interpuesta por la empresa Desarrollo Solar Nacascoco S.A.; consecuentemente se ordena archivar el expediente.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

*Al ser las diecisiete horas con cinco minutos se retira el señor Edwin Canessa Aguilar, al tiempo que ingresan los señores (as) Melissa Gutiérrez, Laura Núñez, Henry Payne Castro, Adriana Martínez Palma, Oscar Roig Bustamante y Eric Chaves Gómez, funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y siguientes tres recursos.*

**ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-033-2013 del 19 de marzo de 2013. Expediente ET-028-2011.**

La Junta Directiva conoce el oficio 1074-DGAJR-2014 del 18 de diciembre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-033-2013 del 19 de marzo de 2013.

La señora *Laura Núñez Sibaja* y el señor *Henry Payne Castro* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1074-DGAJR-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 12-01-2015**

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-033-2013.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 10 de agosto de 2011, mediante la resolución RJD-152-2011, se aprobó la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, la cual fue publicada en La Gaceta N° 168 del 1 de setiembre de 2011 (Expediente OT-029-2011).
- II. Que el 30 de noviembre de 2011, fue publicada en La Gaceta N° 230 la resolución RJD-161-2011 y el 17 de abril de 2012 fue publicada en La Gaceta N° 74, la resolución RJD-013-2012; ambas resoluciones mediante las cuales la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora adicionó y aclaró la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas” (Expedientes OT-029-2011 y OT-111-2011 respectivamente).
- III. Que el 16 de marzo de 2012, el entonces Comité de Regulación mediante la resolución 796-RCR-2012, resolvió entre otras cosas: [...] I. Fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados hidroeléctricos nuevos que utilicen el agua como insumo para generar energía eléctrica para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas,.. II. Establecer la estructura para

*la tarifa resultante (\$/kWh) [...] (folios de 855 al 957). Dicha resolución fue publicada en La Gaceta No. 92 del 14 de mayo de 2012 (folios del 1151 al 1174).*

- IV.** Que el 17 de mayo de 2012, ENEL de Costa Rica S.A y sus subsidiarias P.H. Rio Volcán S.A., y P.H. Don Pedro S.A., inconformes con lo resuelto, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 796-RCR-2012, recurso que a la fecha no consta en el expediente que haya sido resuelto (folios del 964 al 1141).
- V.** Que el 18 de febrero de 2013, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-002-2013, resolvió entre otras cosas: [...] **II.** *Declarar parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), El Embalse S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A. contra la resolución 796-RCR-2012, únicamente en cuanto al argumento 1, referente a la utilización del índice PCU221110221110 para la actualización del costo de inversión. III.* *En razón de lo anterior, revocar parcialmente la resolución 796-RCR-2012 del 16 de marzo del 2012, únicamente en cuanto a la utilización del índice PCU221110221110 para la actualización del costo de inversión y en cuanto a los datos utilizados para calcular la desviación estándar con el fin de establecer la banda tarifaria y por su conexidad las resoluciones 937-RCR-2012, 938-RCR-2012, 939-RCR-2012, 940-RCR-2012, 941-RCR-2012, todas del 14 de setiembre del 2012, que resolvieron rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), Hidro Canalete S.A., Hidroeléctrica Caño Grande S.A., El Embalse S.A. y Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L respectivamente. IV.* *Devolver el expediente administrativo a la Intendencia de Energía (IE) para que proceda a fijar una tarifa, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente dictamen en cuanto a la actualización del monto de inversión unitaria y corregir el cálculo de la desviación estándar de los datos de costos de inversión. [...]. (Folios del 1707 al 1755). Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital No. 43 de La Gaceta N° 46 del 6 de marzo de 2013 (folios del 1690 al 1706).*
- VI.** Que el 19 de marzo de 2013, la IE mediante la resolución RIE-033-2013, en cumplimiento del acuerdo 003-12-2013 (RJD-002-2013) de la Junta Directiva, entre otras cosas, resolvió fijar la banda tarifaria para los generadores privados hidroeléctricos nuevos que vendan energía al Instituto Costarricense de Electricidad y su estructura (folios del 1763 al 1818). Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 57 de La Gaceta N° 59 del 25 de marzo de 2013 (folios del 1827 al 1831).
- VII.** Que el 25 de marzo de 2013, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución RIE-033-2013 (folios del 1756 al 1762).
- VIII.** Que el 17 de setiembre de 2014, la IE, mediante la resolución RIE-060-2014, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-033-2013 (folios del 1874 al 1879).
- IX.** Que el 25 de setiembre de 2014, la IE mediante el oficio 1289-IE-2014, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre el recurso de apelación presentado por el ICE contra la resolución RIE-033-2013 (folios del 1880 al 1881).



- X. Que el 30 de setiembre de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 625-SJD-2014, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-033-2013 (folio 1882).
- XI. Que el 18 de diciembre de 2014, la DGAJR mediante el oficio 1074-DGAJR-2014, rindió su criterio respecto al recurso de apelación interpuesto por el ICE, contra la resolución RIE-033-2013.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 1074-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1) NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

**2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*La resolución recurrida le fue notificada al ICE el 20 de marzo de 2013 (folio 1769), y la impugnación fue planteada el 25 de marzo de 2013 (folios 1756 al 1762).*

*Conforme lo dispuesto en los artículos 240, 256.4 y 346.1 de la LGAP, el citado recurso se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 25 de marzo de 2013. En razón de lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.*

**3) LEGITIMACIÓN**

*Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el ICE, está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los 275 y 276 de la LGAP.*

**4) REPRESENTACIÓN**

*Según certificación visible a folio 1762 del expediente administrativo, la Licda. Julieta Bejarano Hernández, es apoderada general sin límite de*

*suma del Instituto Costarricense de Electricidad, por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho.*

*Con base en lo anterior, el recurso resulta admisible por la forma.*

(...)

#### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*Resulta necesario señalar que el recurso incoado por el ICE contra la resolución RIE-033-2014, impugna aspectos que no han sido objeto de desarrollo en dicha resolución según se analiza de seguido:*

- i. El 10 de agosto de 2011, mediante la resolución RJD-152-2011, se aprobó la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, la cual fue publicada en La Gaceta N° 168 del 01 de setiembre de 2011.*
- ii. Mediante las resoluciones RJD-161-2011 y RJD-013-2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora aclaró y adicionó la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctrica nuevas”, publicadas en La Gaceta No. 230 y 74 del 30 de noviembre de 2011 y 17 de abril de 2012 respectivamente.*
- iii. El 18 de febrero de 2013, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-002-2013, resolvió entre otras cosas: [...] **II.** Declarar parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), El Embalse S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A. contra la resolución 796-RCR-2012, únicamente en cuanto al argumento 1, referente a la utilización del índice PCU221110221110 para la actualización del costo de inversión. **III.** En razón de lo anterior, revocar parcialmente la resolución 796-RCR-2012 del 16 de marzo del 2012, únicamente en cuanto a la utilización del índice PCU221110221110 para la actualización del costo de inversión y en cuanto a los datos utilizados para calcular la desviación estándar con el fin de establecer la banda tarifaria y por su conexidad las resoluciones 937-RCR-2012, 938-RCR-2012, 939-RCR-2012, 940-RCR-2012, 941-RCR-2012, todas del 14 de setiembre del 2012, que resolvieron rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), Hidro Canalete S.A., Hidroeléctrica Caño Grande S.A., El Embalse S.A. y Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L respectivamente. **IV.** Devolver el expediente administrativo a la Intendencia de Energía (IE) para que proceda a fijar una tarifa, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente dictamen en cuanto a la actualización del monto de inversión unitaria y corregir el cálculo de la desviación estándar de los datos de costos de inversión. [...]. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital No. 43 a la Gaceta N° 46 del 6 de marzo de 2013.*

- iv. El 19 de marzo de 2013, la IE, mediante la resolución RIE-033-2013, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva en la resolución RJD-002-2013, fijó la banda tarifaria para los generadores privados hidroeléctricos nuevos que vendan energía al Instituto Costarricense de Electricidad y su estructura. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N.º 57 del 25 de marzo de 2013, y señaló:

[...]

**“II. ANÁLISIS DEL ASUNTO**

*En cumplimiento del Acuerdo 03-12-2013 de la Sesión Extraordinaria N.º 12 del 18 de febrero de 2013, en la cual se analizaron los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), El Embalse S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A. contra la resolución 796-RCR-2012, tramitada en el expediente ET-028-2011, se realiza el nuevo cálculo de la actualización de la inversión y de la desviación estándar. Todas las demás variables se mantienen en los mismos valores que los aprobados en la resolución 796-RCR-2012 del 16 de marzo del 2012, publicado en La Gaceta N.º 92 del 14 de mayo del 2012. [...]* (El destacado es nuestro).

*Por tanto, se evidencia que los argumentos planteados por el recurrente – error metodológico para actualizar los costos de explotación y desactualización de los datos utilizados en el cálculo de la banda tarifaria- en su recurso de apelación, no guardan relación con lo resuelto por la Junta Directiva en la resolución RJD-002-2013 y posteriormente cumplido por la IE en la resolución recurrida - RIE-033-2013- a saber, la realización de un nuevo cálculo tarifario a partir del ajuste en el monto de inversión unitaria y de la corrección de la desviación estándar.*

*Viene de lo anterior, que los argumentos del ICE no resultan de recibo, puesto que el momento procesal oportuno para la impugnación de los temas esbozados por el recurrente en su recurso, ya feneció de acuerdo con el principio de preclusión procesal, siendo que el ICE, en su oportunidad, no impugnó la resolución 796-RCR-2012 que fijó la banda tarifaria para todos los generadores privados hidroeléctricos nuevos.*

*Sobre el principio de preclusión, indicó la Sala Primera, en su sentencia N.º 490-A, de las 14 horas 55 minutos del 6 de julio de 2001, que: «El proceso es un método de debate disciplinado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo, con el propósito de obtener la más pronta y cumplida resolución del conflicto. Se integra por actos sucesivos que han de agotarse sin retrocesos, de suerte que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y permanente y pueden así servir de sustento a las futuras actuaciones o decisiones. Esto es lo que doctrinalmente se conoce como*

*principio de preclusión que impide a un litigante renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente un proveído».*

*Por consiguiente, el ICE no podía válidamente, acudir, en el momento en que lo hizo, a impugnar el contenido de la resolución 796-RCR-2012 y menos aún, a través de la interposición de un recurso contra una resolución posterior, cuyo motivo, contenido y fin (elementos del acto administrativo) se limitan a aspectos, que no son objeto de la impugnación incoada.*

*Así las cosas, siendo que el plazo para la impugnación de la resolución 796-RCR-2012, ya feneció, de acuerdo con el principio de preclusión procesal y siendo que lo impugnado por el ICE en su recurso, no obedece al motivo de la resolución impugnada, lo procedente es declarar sin lugar el recurso por el fondo.*

#### **V. CONCLUSIONES**

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-033-2013, fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que resulta admisible.*
  - 2. El recurso incoado por el ICE contra la resolución RIE-033-2014, impugna aspectos que no han sido objeto de desarrollo en dicha resolución. [...]*
- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1-** Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-033-2013; **2-** Agotar la vía administrativa; **3-** Notificar a las partes la presente resolución; **4-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 01-2015 celebrada el 15 de enero de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 1074-DGAJR-2014 de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

#### **POR TANTO:**

#### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **RESUELVE:**

- I.** Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-033-2013.
- II.** Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

*A partir de este momento, se retira del salón de sesiones la señora Laura Núñez Sibaja.*

**ARTÍCULO 12. Recursos de apelación interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, contra la resolución RIE-044-2014. Expediente OT-171-2014.**

La Junta Directiva conoce el oficio 010-DGAJR-2015 del 7 de enero de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre los recursos de apelación interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, contra la resolución RIE-044-2014 del 30 de julio de 2013.

La señorita *Adriana Martínez Palma* y el señor *Oscar Roig Bustamante* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 010-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 13-01-2015**

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, contra la resolución RIE-044-2014, por falta de representación.
2. Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-044-2014.
3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 30 de julio de 2014, mediante la resolución RIE-044-2014, la Intendencia de Energía (en lo sucesivo IE), resolvió:

*“I. Solicitar a las empresas distribuidoras de Electricidad del país: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC); La Compañía Nacional del Fuerza y Luz, S.A. (CNFL); La Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), La Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA); La Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (COOPEGUANACASTE); La Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (COOPESANTOS) y la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R.L. (COOPEALFARORUIZ); remitir a la Intendencia de Energía de ARESEP, dentro del plazo de 15 días naturales de cada mes, la información estadística del mercado del servicio de distribución eléctrica, del mes inmediato anterior, cuyo detalle y formato de presentación se detallan en el anexo 1 de esta resolución. II Establecer que a partir del 1 de noviembre del presente año, la información estadística de envío (sic) regular, de periodicidad mensual y referente al mercado eléctrico del servicio de distribución eléctrica, será recibida por la Autoridad Reguladora, únicamente con la estructura establecida y que es detallada en el anexo 1 de esta resolución. III. Establecer que el método de envío referente a la información estadística del mercado del servicio de distribución eléctrica, será únicamente por medio digital, al correo electrónico [inergia@aresep.go.cr](mailto:inergia@aresep.go.cr) o mediante el sitio oficial de ARESEP en internet cuando esta opción se encuentre habilitada. IV. Derogar todo anterior requerimiento de información referido a estadísticas del mercado del servicio de distribución eléctrica”. (Folios 29 al 42).*

- II. Que el 8 de agosto de 2014, el ICE y Jasec inconformes con lo resuelto interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-044-2014. (Folios 5 al 7 y del 11 al 15, respectivamente).

- III. Que el 7 de octubre de 2014, mediante la resolución RIE-068-2014, la IE resolvió los recursos de revocatoria interpuestos por el ICE, Jasec y Coopelesca contra la resolución RIE-044-2014, de la siguiente manera:

*“I. Rechazar por la forma el recurso de revocatoria interpuestos (sic) por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec), contra la resolución RIE-044-2014 por falta de representación. II. Rechazar por el fondo los argumentos de los recursos de revocatoria interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca) contra la resolución RIE-044-2014. III. Acoger parcialmente la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca), únicamente en cuanto a la ampliación del plazo, estableciendo hasta el mes de marzo de 2015, el envío parcial de la base de datos (sic) la información solicitada en las columnas 33,34 y 35 del anexo 1 de la resolución RIE-044-2014. IV. Reiterar que a partir del 1 de noviembre del presente año, la información estadística de envío regular, de periodicidad*

*mensual y referente al mercado eléctrico del servicio de distribución eléctrica, será recibida por la Autoridad Reguladora, únicamente con la estructura establecida y que es detallada en el anexo 1 de esta resolución (sic). V. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva los recursos subsidiario (sic) de apelación interpuestos por el ICE y Jasec, citando y emplazando a las partes para que hagan valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado (sic) a partir de la notificación de la respectiva resolución”.* (Folios 52 al 65).

- IV. Que el 13 de octubre de 2014, mediante la resolución RIE-072-2014, la IE resolvió rectificar el “Por Tanto IV” de la citada resolución RIE-068-2014, de la siguiente manera:

*“I. Rectificar el “Por Tanto IV”, de la resolución RIE-068-2014 para que se lea de la siguiente manera: [...] IV. Reiterar que a partir del 1 de noviembre del presente año, la información estadística de envío regular, de periodicidad mensual y referente al mercado eléctrico del servicio de distribución eléctrica, será recibida por la Autoridad Reguladora, únicamente con la estructura establecida y que es detallada en el anexo 1 de la resolución RIE-*

*044-2014. [...]. II. Dejar incólume todos los demás extremos resueltos en la resolución RIE-068-2014 del 7 de octubre de 2014”.* (Folios 66 al 67 y del 70 al 77).

- V. Que el 22 de octubre de 2014, mediante el memorando 722-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), los recursos de apelación interpuestos por el ICE y Jasec contra la resolución RIE-044-2014. (Folio 80).
- VI. Que el 7 de enero de 2015, la DGAJR, mediante el oficio 010-DGAJR-2015 rindió su criterio con respecto a los recursos de apelación interpuestos por el ICE y Jasec contra la resolución RIE-044-2014.

- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 010-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

*“[...]*

#### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

##### **A. RECURSO INTERPUESTO POR EL ICE**

##### **I. NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso interpuesto contra la resolución RIE-044-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

## **2 TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*La resolución impugnada fue notificada al recurrente el 5 de agosto de 2014 (folios 36 y 40) y la impugnación fue planteada el 8 de agosto de 2014 (folios 5 al 7).*

*Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 8 de agosto de 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación -notificación- del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.*

## **3.LEGITIMACIÓN**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*

## **4.REPRESENTACIÓN**

*La señora Julieta Bejarano Hernández, actúa en su condición de directora de la división jurídica institucional del ICE con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, del ICE -según consta en la certificación notarial visible a folio 7- por lo cual está facultada para actuar en nombre de la citada institución.*

## **B.RECURSO INTERPUESTO POR JASEC**

### **1. NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso interpuesto contra la resolución RIE-044-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

### **2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*La resolución impugnada fue notificada al recurrente el 5 de agosto de 2014 (folios 39 y 42) y la impugnación fue planteada el 8 de agosto de 2014 (folios 11 al 15).*

*Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la*



*comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 8 de agosto de 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación -notificación- del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.*

### **3. LEGITIMACIÓN**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Jasec está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*

### **4. REPRESENTACIÓN**

*No consta en autos, certificación de índole registral y/o notarial o poder que acredite la representación legal del señor Oscar Meneses Quesada, en virtud de lo cual no puede concluirse que esté facultado para actuar en representación de Jasec.*

*En virtud de lo anterior el recurso interpuesto resulta inadmisibile por falta de representación.*

(...)

## **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

### **A. ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL ICE**

#### **1. Sobre lo referente al derecho de intimidad de la información solicitada en las variables 9,10 y 11 del anexo 1 de la resolución RIE-044-2014.**

*Tal y como se señaló en el apartado anterior, la posición del ICE, es que como parte de la información estadística que se requiere -ubicación geográfica de los clientes: provincia, cantón y distrito-, se encuentran datos que refieren al domicilio de las personas, los cuales se encuentran garantizados constitucionalmente por el derecho de intimidad, por lo que suministrar tal información a su consideración, vulnera los límites a ese derecho y representa una intromisión o injerencia externa e inconstitucional.*

*Al respecto, la IE en la resolución RIE-068-2014 -que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-044-2014- en el “Considerando I”, apartado III punto 4 denominado “Sobre el argumento del ICE” entre otras cosas, indicó:*

*[“...] Sobre el tema de la intimidad, ya la Sala Constitucional en los Votos 02120-2003 y 09455-2011, se pronunció sobre el*

*acceso a la información pública en el sentido de que existe un claro interés público en acceder a la información que consta en la Administración Pública, sobre la base de lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política, que garantiza el libre ingreso a las oficinas públicas. En lo concerniente a las limitaciones o límites extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa, la Sala señaló en el Voto 0955-2011, lo siguiente: [...] 1) El artículo 28 de la Constitución Política establece como límite extrínseco el derecho a la moral y el orden público. 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificados por este Tribunal Constitucional. 3) La averiguación de los delitos, cuando se trata de investigaciones criminales efectuadas por cuerpos policiales administrativos o judiciales, con el propósito de garantizar el acierto y éxito de la investigación y, ante todo, para respetar la presunción de inocencia, el honor y la intimidad de las personas involucradas [...]*

*Por lo anterior, es criterio de esta Intendencia que no podría ser considerada confidencial la información solicitada, por cuanto no es información sensible para la intimidad de los abonados, por cuanto no se está solicitando por ejemplo, los números de cédula de los abonados, ni su identificación, ni de cualquier otra información que supongan una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Se aclara que, tal y como se indicó en el punto 2.a de este criterio, un eje importante de la regulación de un mercado es conocer su demanda de forma detallada.*

*Adicionalmente, tanto la entidad reguladora como las empresas reguladas tienen un interés en que la información solicitada sea analizada, al tratarse de un asunto relacionado con la prestación de un servicio público. Este solo hecho impregna a todo este fenómeno de un marcado interés público, frente al cual no se podría alegar que sea jurídicamente viable sostener que la información solicitada sea confidencial [...]”.*

*Comparte este órgano asesor lo señalado por la IE en la resolución supra citada, en cuanto a que la información requerida objeto de análisis en este argumento, no constituye como se alega, datos sensibles de los abonados que representen una intromisión o injerencia externa e inconstitucional en su derecho a la intimidad, porque tal y como lo señaló la IE, lo solicitado son los datos referentes a provincia, cantón y distrito de los abonados, cuya descripción hecha en el anexo 1 de la resolución recurrida (folio 33) establece claramente que “se refiere al código de ubicación geográfica donde se brinda el servicio eléctrico. Se utiliza el sistema de codificación empleado por el INEC (...)”. No se están solicitando, como lo indicó la IE números de cédula de los abonados ni su identificación. Aunado a ello, debe considerarse el interés público que reviste para el Ente Regulador el conocer la demanda en forma detallada como eje importante de la regulación del mercado que nos ocupa; lo anterior en función de las competencias otorgadas por Ley a la Aresep -Artículos 5, 6, 14.C) y 24 de la Ley 7593-.*

*En este sentido, debe tomarse en consideración que la Ley 8968- Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales-, ha establecido en su artículo 9 como datos sensibles los de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como lo relativo a la salud, la vida y la orientación sexual. De igual forma, en su artículo 8 se han dispuesto excepciones a la denominada autodeterminación informativa del ciudadano, indicándose que los principios, derechos y garantías podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, entre ellos en el inciso e) que refiere a la adecuada prestación de servicios públicos.*

*En virtud de lo anterior, se concluye que no lleva razón el recurrente en su argumento.*

**2. En cuanto a la información correspondiente a las variables del consecutivo 35 del anexo 1.**

*Solicita el ICE sobre este particular, se le otorgue plazo a enero del 2016 para la entrega de la información requerida en el citado consecutivo.*

*Al respecto, la IE en la resolución RIE-068-2014 -que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-044-2014- en el “Considerando I”, apartado III punto 1 denominado “Sobre el argumento común de todas las empresas recurrentes” entre otras cosas, estableció:*

*“[...] El ICE alega que se encuentran desarrollando el proyecto denominado “Sistema de Información de la Red Eléctrica” (SIRDE), el cual permitirá entregar la información correspondiente a las variables del consecutivo 35 del Anexo 1, hasta enero del 2016, sin perjuicio de las entregas parciales de información.*

*Por su parte, Jasec indicó en su recurso, que a pesar de que la mayoría de la información está disponible, ésta debe ser organizada de conformidad con lo solicitado, no obstante, se encuentra imposibilitada materialmente para cumplir con los puntos 33, 34 y 35 del anexo 1 en el plazo indicado en la RIE-044-014 (sic) y solicitan modificar los plazos, para suministrar la información los primeros 15 días naturales del mes de febrero 2015. [...]”*

*[...] -Debe indicarse, que mediante la resolución impugnada, se solicitó en los puntos 33, 34 y 35, información referente a la subestación, circuito, y fase, vinculada al abonado (sic)*

*-Se aclara que la información relativa a las variables 33, 34 y 35, del anexo 1 de la resolución recurrida, es información que debe salir del sistema vinculación usuario red. En ese sentido, mediante oficios 260-IE-2013, 261-IE-2013 y 268-IE-2013, todos del 12 de marzo de 2013 (folios 233, 234, y 239, expediente OT-50-2013 respectivamente), el 1924-IE-2013 del 9 de octubre de 2013 (Folio 220 expediente OT-50-2013), y 2027-IE-2013 del 1 de noviembre de 2013 (Folio 1159 expediente OT-104-2013), se estableció el 30 de junio del 2014 (ICE), 30 de marzo del 2014 (Jasec) y 30 de junio 2014 (Coopelesca), como fechas en las cuales dicho sistema debería estar en operación.*

*-Siendo así, no encuentra razón esta Intendencia, para acoger el argumento de que se encuentran imposibilitadas para entregar la totalidad de la información requerida.*

*-No obstante lo anterior, y en procura que la información estadística a recibir sea de la mejor calidad posible, se recomienda extender el plazo para adicionar los datos pertinentes a las columnas 33, 34 y 35 del anexo 1 de la resolución en cuestión, de la siguiente manera:*

- a) Establecer hasta el mes de marzo de 2015, el envío parcial de la base de datos la información solicitada en las columnas 33, 34 y 35 del anexo 1 de la resolución RIE-044-2014.*
- b) Para el resto de la información se recomienda mantener el plazo establecido en la RIE-044-2014.  
[...]*

*De lo anterior se desprende, que la IE realizó un recordatorio del plazo máximo concedido al ICE para la implementación del sistema de vinculación usuario red al 30 de junio de 2014, sistema del cual se deben extraer los datos solicitados.*

*Así las cosas, la IE resolvió extender -mediante la resolución RIE-068-2014- el plazo de la entrega de la información, únicamente para los puntos 33, 34, 35 del anexo 1 de la resolución RIE-044-2014, hasta marzo del 2015. El plazo de entrega de los demás requerimientos se mantiene sin variación al respecto.*

*En conclusión, no se encuentran razones para modificar lo resuelto por la IE.*

#### **B. ARGUMENTOS PLANTEADOS POR JASEC**

*El recurso de apelación interpuesto Jasec, contra la resolución RIE-044-2014, resulta inadmisibles, en el tanto el señor Oscar Meneses Quesada actuó en su condición de Gerente General, sin embargo no consta en autos, certificación de índole registral y/o notarial o poder que acredite su representación legal.*

*No obstante lo anterior, del análisis de los argumentos planteados por la recurrente, este órgano asesor no encuentra razones para modificar el acto recurrido. Además considera importante señalar:*

*En cuanto a lo pretendido sobre la ampliación de plazos -a diciembre 2014 y febrero 2015, en los puntos 9,10, 11, 33, 34 y 35 del anexo 1 de la resolución RIE-044-2014- la IE en su resolución RIE-068-2014 -que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución impugnada-, en el “Por Tanto III” dispuso:*

*“Acoger parcialmente la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelasca), únicamente en cuanto a la*

**ampliación del plazo, estableciendo hasta el mes de marzo de 2015, el envío parcial de la base de datos la información solicitada en las columnas 33, 34 y 35 del anexo 1 de la resolución RIE-044-2014**". La negrita no es parte del original.

De igual forma, en lo referente al tipo de archivo de la información a enviar a la Autoridad Reguladora en el "Considerando I", en el apartado denominado "3.Sobre la solicitud de aclaración de JASEC", la IE indicó:

*"Jasec solicita a la Autoridad Reguladora que defina oportuna y técnicamente, el tipo de archivo mediante el cual requiere que se le envíe la información, ya que es un aspecto importante que debe estar definido para los ajustes informáticos correspondientes.*

*Al respecto se le indica a Jasec que el **archivo con la información puede enviarse con cualquiera de las siguientes extensiones:***

- *SPSS statistics (\*.sav)*
- *Systat (-.syd)*
- *Excel (.xls, \*.xlsx)*
- *Lotus (\*.w\*)*
- *dbase (\*.dbf)*". La negrita no es parte del original.

*En virtud de lo resuelto por la IE en la resolución RIE-068-2014, su pretensión fue satisfecha en cuanto a este extremo.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el ICE, contra la resolución RIE-044-2014 resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Jasec, resulta inadmisibile, por falta de representación.*
- 3. La información solicitada al ICE mediante la resolución RIE-044-2014, no está comprendida dentro de los datos sensibles a los que hace referencia el artículo 9 de la Ley 8968. Además, debe considerarse el interés público que reviste para el Ente Regulador el conocer la demanda en forma detallada como eje importante de la regulación del mercado eléctrico, lo anterior en función de las competencias otorgadas por Ley.*

4. La IE, resolvió extender el plazo para adicionar los datos pertinentes a las columnas 33, 34 y 35 del anexo 1 de la resolución recurrida, hasta marzo de 2015.
5. El archivo con la información solicitada en el anexo 1 de la resolución RIE-044-2014, puede enviarse con cualquiera de las extensiones indicadas en la resolución RIE-068-2014, en su “Considerando I”, punto 3.

(...)”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1- Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, contra la resolución RIE-044-2014, por falta de representación.; 2- Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-044-2014.; 3- Agotar la vía administrativa; 4- Notificar a las partes la presente resolución; 5- Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 01-2015 del 15 de enero de 2015, cuya acta fue ratificada el 22 de enero de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 010-DGAJR-2015 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, contra la resolución RIE-044-2014, por falta de representación.
- II. Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-044-2014.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

*A las diecisiete horas con veinte minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Henry Payne Castro y Oscar Roig Bustamante, así como la señorita Adriana Martínez Palma.*

**ARTÍCULO 13. Recursos de revisión y revocatoria interpuestos por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, contra el acuerdo 05-049-2014 de Junta Directiva. Expediente OT-179-2012.**

La Junta Directiva conoce el oficio 014-DGAJR-2015 del 8 de enero de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno a los recursos de revisión y revocatoria interpuestos por el Consejo de la Superintendencia de

Telecomunicaciones contra el acuerdo 05-049-2014 de Junta Directiva, mediante el oficio 5746-SUTEL-CS-2014 del 2 de setiembre de 2014.

El señor *Eric Chaves Gómez* y la señora *Melissa Gutiérrez Prendas* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 014-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 14-01-2015**

1. Rechazar por extemporáneo, el recurso de revocatoria interpuesto por el Consejo de la Sutel, contra el acuerdo de Junta Directiva número 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014.
2. Rechazar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Consejo de la Sutel, contra el acuerdo de Junta Directiva número 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar al recurrente, la presente resolución.
5. Reiterar a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, que proceda con el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de Junta Directiva número 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014, concretamente el análisis del oficio 5121-SUTEL-CS-2014.
6. Trasladar el expediente a la Dirección General de Estrategia y Evaluación para lo que corresponda.
7. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 9 de julio de 2014, mediante el oficio 508-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la Junta Directiva una propuesta de *“Reforma parcial al Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*. (Folios 1808 al 1818)



- II.** Que el 17 de julio de 2014, en la sesión ordinaria 42-2014, mediante el acuerdo 07-42-2014, la Junta Directiva resolvió con carácter de firme y por unanimidad entre otras cosas: *“I. Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria que tramite el procedimiento de reforma parcial al Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en el expediente administrativo OT-179-2012, a afectos de que esté disponible para los interesados. II. Instruir al Secretario de Junta Directiva para que una vez que esté completo dicho expediente, se comuniquen a todos los funcionarios de la Aresep incluida la Sutel el presente acuerdo, al menos mediante correo electrónico. III. Someter a consulta de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de este acuerdo, la presente propuesta de reforma al RIOF”.* (Folios 1800 al 1807)
- III.** Que el 18 de julio de 2014, mediante el oficio 446-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva comunicó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el acuerdo 07-42-2014 antes indicado. (Folios 1800 al 1807)
- IV.** Que el 21 de agosto de 2014, por medio del oficio 629-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió un análisis de las observaciones realizadas a la propuesta de reforma del RIOF. (Folios 1834 al 1838)
- V.** Que el 21 de agosto de 2014, mediante el acuerdo 05-49-2014, del acta de la sesión ordinaria número 49-2014, la Junta Directiva resolvió con carácter de firme: *“I. Aprobar la propuesta de reforma parcial al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF). II. Trasladar a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, el oficio 5121-SUTEL-CS-2014 para su análisis y recomendación”.* (Folio 1839)
- VI.** Que el 2 de setiembre de 2014, mediante el oficio 5746-SUTEL-CS-2014, el Consejo de la Sutel planteó, solicitud de revisión y revocatoria del acuerdo 05-49-2014, en relación con la reforma parcial al RIOF. (Folios 1848 al 1859)
- VII.** Que el 3 de setiembre de 2014, por medio del oficio 552-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, solicitud de revisión y revocatoria del acuerdo 05-49-2014 planteado por la SUTEL para su análisis. (Folio 1847)
- VIII.** Que el 8 de setiembre de 2014, por medio del oficio 693-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, solicitó a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, criterio técnico en relación con la solicitud planteada por la Sutel en el oficio 5746-SUTEL-CS-2014. (Folios 1840 al 1841)

- IX.** Que el 13 de noviembre de 2014, mediante el oficio 331-DGEE-2014, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, criterio técnico sobre lo consultado. (Correrá agregado a los autos)
- X.** Que el 20 de noviembre de 2014, por medio del oficio 358-DGEE-2014, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, criterio técnico sobre lo consultado, como complemento al oficio 331-DGEE-2014. (Correrá agregado a los autos)
- XI.** Que el 8 de enero de 2015, por medio de oficio 014-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió su criterio sobre los recursos de revisión y revocatoria interpuestos por el Consejo de la Sutel, contra el acuerdo 05-049-2014 de Junta Directiva. (Correrá agregado a los autos)

#### **CONSIDERANDO**

- I.** Que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió criterio sobre los recursos de revisión y revocatoria interpuestos por el Consejo de la Sutel, contra el acuerdo 05-049-2014 de Junta Directiva, emitiéndose el oficio 014-DGAJR-2015, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

#### **II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS PLANTEADOS.**

*Según se extrae del oficio 5746-SUTEL-CS-2014, los argumentos en que se basan los recursos planteados, se pueden resumir de la siguiente manera:*

- 1. Trasladar el Registro Nacional de Telecomunicaciones al Consejo de la Sutel ha tenido una justificación basada únicamente en un criterio jurídico, el cual es que la función corresponde por ley al Consejo. No obstante, no hay ningún estudio conforme a las reglas unívocas de la ciencia administrativa, de gestión pública o de simples reglas de la lógica, que permitan analizar si la función relativa a las estadísticas deba ser una función que permanezca en la Dirección General de Mercados o, que amerite un traslado al Consejo.*
- 2. Que partiendo de que la Sutel tiene un deber (y podría decirse –en sentido lato- un derecho) de proponer a la Junta Directiva las normas de organización, existe una indubitable necesidad de que el procedimiento de reforma al RIOF –en cuanto a la Sutel- garantice la participación no solo en la consulta, sino y sobre todo en la fase de iniciativa y análisis, comprometiendo de esa forma el procedimiento y el cumplimiento legal del artículo 73 inciso g) de la Ley 7593.*
- 3. Que el acuerdo de Junta Directiva, dio como resultado una nueva distribución de funciones de estadística a una unidad netamente de registro,*

*separándolas de la unidad donde por su naturaleza debe estar, la Dirección General de Mercados. Existe un real menoscabo de la funcionalidad de los procesos de la Dirección General de Mercados que se intercalan con los procesos de estadísticas para beneficiarse de las sinergias que provee la experiencia, lecciones aprendidas y el carácter multidisciplinario de las actividades que realizan el personal involucrado en todos los procesos de análisis y monitoreo de los mercados.*

*Con fundamento en lo indicado, se solicita como petitoria a la Junta Directiva lo siguiente:*

- 1. Eliminar el último inciso (g) del artículo que regula las funciones del Registro Nacional de Telecomunicaciones y que este se mantenga como función del área de mercados en la Dirección General de Mercados.*
- 2. Incluir el artículo 44, sobre las funciones de la Dirección General de Mercados, la siguiente: “Recibir, solicitar, procesar y generar la información (cuantitativa y cualitativa) relativa a la prestación de servicios de telecomunicaciones que efectúen los operadores que sean requeridas para el monitoreo y seguimiento del mercado y sus operadores, o que sean requeridos por las distintas áreas que conforman la Sutel para el cumplimiento de sus funciones”.*
- 3. Corregir el número del artículo del 44 bis, sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones, toda vez que, si este se trasladó al Consejo, como se indica en el artículo 31 del RIOF, lo adecuado es que el número sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones se ubique en un artículo bis, después del artículo que regula las funciones de la unidad de Comunicación.*
- 4. Corregir el artículo 36 del RIOF, para ser consistentes con la propuesta de la Junta Directiva y habiendo reformado el artículo 31, por la misma razón debe modificarse el artículo 36, para incluir como unidad de apoyo del Consejo al Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

### **III. ANÁLISIS POR LA FORMA DE LOS RECURSOS PLANTEADOS.**

*Pese a que en el oficio 5746-SUTEL-CS-2014, se indica que lo planteado es una solicitud de revisión y revocatoria contra el acuerdo 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014 de la Junta Directiva, lo cierto es que por el principio de Informalismo que rige en el derecho administrativo (artículo 348 de la Ley 6227), dichas gestiones se van a atender como recurso ordinario de revocatoria y como recurso extra ordinario de revisión.*

#### **1. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA PLANTEADO.**

##### **a) Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra el acuerdo 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014 de la Junta Directiva es el ordinario de revocatoria o de reposición, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).*

**b) Temporalidad**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227, se cuenta con un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la última comunicación del acto, para la interposición de recursos. Para el caso concreto, el acuerdo 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014 de la Junta Directiva, fue comunicado a los funcionarios tanto de la Aresep como de la Sutel, mediante correo electrónico el 25 de agosto de 2014, por lo que tenía plazo hasta el 28 de agosto del mismo año para interponer el recurso respectivo. Siendo que el recurso de revocatoria fue planteado el 2 de setiembre de 2014 (folios 1848 al 1853), es que éste debe tenerse como interpuesto fuera del plazo legal establecido por la normativa de cita, es decir, el recurso de revocatoria es extemporáneo.*

**c) Legitimación**

*Respecto de la legitimación se tiene que, el Consejo de la Sutel está legitimado para actuar –en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 361 de la Ley 6227.*

**d) Representación**

*Siendo que el recurso de revocatoria fue planteado por la señora Maryleana Méndez Jiménez, en su condición de Presidente del Consejo de la Sutel, se tiene que tener como planteado por representante debidamente acreditado para dicho acto por parte de dicho Consejo.*

*En virtud de lo anterior, el recurso de revocatoria debe rechazarse por haber sido planteado de forma extemporánea.*

**2. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO.**

**a) Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra el acuerdo 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014 de la Junta Directiva, es el extraordinario de revisión, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 353 al 355 de la Ley 6227.*

*La anterior normativa es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o*

*testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.*

*De la impugnación planteada por el Consejo de la Sutel, se observa que, a pesar de que el recurso de revisión fue interpuesto contra un acto final firme, sea el acuerdo 05-49-2014, no se fundamentó dicho recurso en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 353 de la Ley 6227.*

***b) Temporalidad***

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la Ley 6227, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibíd.**

*En el caso en estudio, al no haberse fundamentado dicho recurso en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 353 de la Ley 6227, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.*

***c) Legitimación***

*Respecto de la legitimación se tiene que, el Consejo de la Sutel está legitimado para actuar –en la forma en que lo ha hecho–, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 361 de la Ley 6227.*

***d) Representación***

*Siendo que el recurso de revisión fue planteado por la señora Maryleana Méndez Jiménez, en su condición de Presidente del Consejo de la Sutel, se tiene que tener como planteado por representante debidamente acreditado para dicho acto por parte de dicho Consejo.*

*En virtud de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley 6227, el recurso de revisión, objeto de análisis resulta improcedente y así debe declararse.*

**IV. ANÁLISIS POR EL FONDO.**

*Como se indicó en el acápite anterior, el recurso de revocatoria planteado contra el acuerdo 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014 de Junta Directiva, debe rechazarse por extemporáneo. De igual forma, el recurso de revisión planteado contra el citado acuerdo debe ser rechazado por improcedente, al no haberse fundamentado en alguno de los supuestos del artículo 353 de la Ley 6227.*

*No obstante lo anterior, del análisis de los argumentos planteados por el recurrente, este órgano asesor no encuentra razones para modificar el acto recurrido.*

#### **V. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo expuesto anteriormente, tenemos que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria interpuesto por el Consejo de la Sutel contra el acuerdo 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014, resulta extemporáneo. Por su parte, el recurso de revisión interpuesto contra dicho acuerdo es improcedente, al no haberse fundamentado en alguno de los supuestos del artículo 353 de la Ley 6227.*

*(...) ”*

- II.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso de revocatoria y por improcedente el recurso de revisión, interpuestos por el Consejo de la Sutel, contra el acuerdo 05-49-2014 de la sesión ordinaria de Junta Directiva 49-2014, tal y como se dirá.
- III.** Que en la sesión 01-2015, celebrada el 15 de enero de 2015, cuya acta fue ratificada el 22 de enero de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 014-DGAJR-2015 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 136, 346 y 353 concordantes y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227),

#### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:**

- I.** Rechazar por extemporáneo, el recurso de revocatoria interpuesto por el Consejo de la Sutel, contra el acuerdo de Junta Directiva número 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014.
- II.** Rechazar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Consejo de la Sutel, contra el acuerdo de Junta Directiva número 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014.
- III.** Dar por agotada la vía administrativa.
- IV.** Notificar al recurrente, la presente resolución.

- V. Reiterar a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, que proceda con el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de Junta Directiva número 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014, concretamente el análisis del oficio 5121-SUTEL-CS-2014.
- VI. Trasladar el expediente a la Dirección General de Estrategia y Evaluación para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 14. Recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por Tralapa Limitada, contra la resolución RJD-133-2014. Expediente OT-061-2012.**

*A las diecisiete horas con treinta minutos se retira el señor Dennis Meléndez Howell, ello por cuanto se abstiene de conocer el siguiente recurso, dado que dictó el acto final.*

*En ausencia del Regulador General Dennis Meléndez Howell, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.*

*De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6) e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que en este artículo, asume la presidencia de la Junta Directiva.*

La Junta Directiva conoce oficio 1066-DGAJR-2014 del 16 de diciembre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución RJD-133-2014 del 23 de octubre de 2013.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1066-DGAJR-2014, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 15-01-2015**

1. Rechazar por inadmisibles el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución RJD-133-2014.

2. Rechazar por el fondo el incidente de suspensión del acto interpuesto por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución RJD-133-2014.
3. Declarar sin lugar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución RJD-133-2014.
4. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.
5. Notificar a las partes.
6. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 9 de enero de 2014, mediante la resolución RRG-016-2014, el Regulador General dictó el acto final del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Tralapa Limitada (Tralapa), resolviendo, entre otras cosas, imponer a dicha empresa una multa de ¢7.394.000,00 por el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Aresep, absolverla de las demás faltas acusadas, intimar por primera vez a la empresa para que proceda a cancelar la multa impuesta y comunicar dicha resolución al Consejo de Transporte Público. (Folios 305 a 319)
- II. Que el 14 de enero de 2014, Tralapa, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución RRG-016-2014. (Folios 323 al 329 y 336 al 343)
- III. Que el 14 de enero de 2014, la empresa Transportes Cabo Velas S.A –denunciante-, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución RRG-016-2014. (Folios 330 al 335)
- IV. Que el 27 de enero de 2014, la empresa Transportes Cabo Velas S.A., se manifestó sobre el recurso de apelación interpuesto por Tralapa contra la resolución RRG-016-2014. (Folios 352 al 355)
- V. Que el 27 de febrero de 2014, mediante la resolución 368-DAF-2014, la entonces Dirección Administrativa Financiera, emitió la segunda intimación a la empresa sancionada para que proceda a cancelar la multa impuesta. (No consta en autos)
- VI. Que el 13 de junio de 2014, mediante la resolución RRG-239-2014, el Regulador General, resolvió los recursos de revocatoria y gestiones de nulidad interpuestos por las empresas Tralapa y Transportes Cabo Velas S.A. contra la resolución RRG-016-2014, declarando inadmisibles por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Cabo Velas, improcedentes las gestiones de nulidad presentadas por ambas empresas y rechazando por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Tralapa, así como, elevando a la Junta Directiva los recursos de apelación interpuestos en subsidio por las dos empresas. (Folios 400 al 424)



- VII. Que el 30 de junio de 2014, mediante el oficio 480-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) con respecto a los recursos de apelación interpuestos por las empresas Tralapa y Transportes Cabo Velas S.A. contra la resolución RRG-016-2014. (Folios 425 al 430)
- VIII. Que el 2 de julio de 2014, mediante el memorando 402-SJD-2014, la SJD, trasladó para lo que correspondiera a la DGAJR, los recursos de apelación interpuestos de forma subsidiaria por Tralapa contra la Resolución RRG-409-2013 y Transportes Cabo Velas S.A. contra la resolución RRG-016-2014. (Folio 431)
- IX. Que el 23 de octubre de 2014, mediante la resolución RJD-133-2014 la Junta Directiva, entre otras cosas, resolvió:
- “(…)
- I. *Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución RRG-409-2013.*
  - II. *Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Cabo Velas S.A., contra la resolución RRG-016-2014.*
  - III. *Rechazar por inadmisibles la gestión de nulidad interpuesta por la empresa Transportes Cabo Velas S.A., contra la resolución RRG-016-2014.*
  - IV. *Rechazar por inadmisibles la gestión de nulidad interpuesta por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución RRG-016-2014.*
  - V. *Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución RRG-016-2014.*
  - VI. *Intimar por segunda vez a la empresa Tralapa Limitada, para que dentro del plazo de diez días hábiles proceda a cancelar la suma de ¢7.394.000,00 (...)*
  - VII. *Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda.*
  - VIII. *Se dé por agotada la vía administrativa”* (Folios 523 al 552)
- X. Que el 23 de octubre de 2014, mediante la resolución RJD-134-2014 la Junta Directiva, entre otras cosas, resolvió:
- “(…)
- I. *Rechazar por inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución DAF-368-2014 y todo lo actuado en el expediente OT-61-2012.*
  - II. *Notificar a las partes en el lugar señalado al efecto”.* (Folios 555 al 565)

- XI. Que el 3 de noviembre de 2014, mediante la resolución DF-1714-2014 la Dirección de Finanzas realizó la segunda intimación de pago a Tralapa. (Folios 566 al 569)
- XII. Que el 5 de noviembre de 2014, Tralapa interpuso recurso de revocatoria y nulidad concomitante contra la resolución RJD-133-2014. (Folios 553 al 554)
- XIII. Que el 7 de noviembre de 2014, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la DGAJR el recurso interpuesto por Tralapa contra la resolución RJD-133-2014. (Folio 571)
- XIV. Que el 20 de noviembre de 2014, Tralapa presentó formal incidente de suspensión del acto contra la resolución RJD-133-2014. (Folios 572 al 575)
- XV. Que el 21 de noviembre de 2014, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la DGAJR el incidente de suspensión del acto interpuesto por Tralapa contra la resolución RJD-133-2014. (Folio 576)
- XVI. Que el 16 de diciembre de 2014, mediante el oficio 1066-DGAJR-2014 la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad. (Correrá agregado a los autos)

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 1066-DGAJR-2014 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

**II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA:**

**a) Naturaleza**

**Respecto al recurso de revocatoria**

A folios 553 al 554 del expediente, consta escrito mediante el cual, Tralapa planteó recurso de revocatoria contra la resolución RJD-133-2014.

En la resolución RJD-133-2014, se resolvió por parte de la Junta Directiva, entre otras cosas, rechazar un recurso de apelación de Tralapa contra la resolución final (RRG-016-2014) e intimar por segunda vez a Tralapa para que procediera al pago de una multa.

De lo indicado, se tiene que, el recurso de revocatoria planteado contra la resolución RJD-133-2014, resulta inadmisibles, por cuanto jurídicamente no es posible interponer recurso alguno contra la resolución que resuelve recurso. En este sentido, puede observarse que el numeral 345 de la Ley 6227, establece que en el procedimiento cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final, y la resolución RJD-133-2014, no se ubica dentro de esos supuestos. Aunado a lo anterior, revisada la Ley 6227, no se observa que en la misma,

establezca la posibilidad de interponer recursos de tipo ordinario contra las resoluciones que resuelven recursos.

Por lo expuesto, y al resultar inadmisibile el recurso de revocatoria en estudio, consecuentemente no se analizarán los restantes aspectos de admisibilidad ni el fondo del asunto.

No obstante lo anterior, del análisis de los argumentos del recurrente, no encontramos motivos para modificar lo resuelto en la resolución RJD-133-2014.

### **Respecto a la Gestión de Nulidad**

En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RJD-133-2014, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 a 179 de la Ley 6227.

### **Respecto al incidente de suspensión**

Asimismo, la representación de Tralapa interpuso incidente de suspensión del acto administrativo, posterior a la presentación del recurso de revocatoria contra la resolución RJD-133-2014, el cual se rige por los artículos 136 inciso 1 subinciso d), 146 a 148 de la Ley 6227, y en forma supletoria, a falta de normativa expresa en la ley antes mencionada en materia de medidas cautelar, los artículos 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), de conformidad con el artículo 229 de la Ley 6227.

### **b) Temporalidad**

#### **Respecto a la Gestión de Nulidad**

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RJD-133-2014, como se indicó, la resolución fue notificada al recurrente el 31 de octubre de 2014 (folios 550) y la gestión se interpuso el 20 de noviembre de 2014 (folios 572 al 575). El plazo para la interposición de la gestión de nulidad, de conformidad con los artículos 175 y 179 de la Ley 6227 es de un año, por lo tanto se concluye que la gestión se presentó dentro del plazo legal

#### **Respecto al incidente de suspensión**

La resolución RJD-133-2014 cuyos efectos se pretende suspender, fue notificada a la incidentista, el día 31 de octubre de 2014 (folio 550) y el incidente fue planteado en forma separada del recurso de revocatoria el día 20 de noviembre de 2014. (Folio 572)

Si bien es cierto, la interposición de la medida cautelar no se encuentra expresamente regulada en la Ley 6227, también tenemos que por identidad de causa, participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial. De ahí que, no existe un plazo específico al que un destinatario de un acto administrativo, expresado mediante una resolución, esté

limitado para solicitar la suspensión de los efectos de aquella, pudiendo interponerla en cualquier momento durante el proceso, mientras se configuren los presupuestos para su adopción.

En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde el punto de vista de la temporalidad.

Por otra parte, vale mencionar que la vía incidental no está expresamente regulada en la Ley 6227, y de ser admitida, como en ocasiones se ha dado con fundamento en criterios de la Procuraduría General de la República (en lo sucesivo PGR), ésta aplica para conocer posibles nulidades en el procedimiento, que no es el caso que nos ocupa, con lo cual debe entenderse que por principio de informalismo, si bien el gestionante denomine o no su solicitud como “*incidente*”, en el fondo lo que plantea no es una posible nulidad en el procedimiento, sino una solicitud de suspensión del acto administrativo.

En el régimen de la anterior Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha solicitud sí tenía naturaleza incidental, pero no así en el actual Código Procesal Contencioso Administrativo. Corolario de lo anterior, se debe conocer esta gestión como una solicitud pura y simple del administrado de naturaleza y carácter cautelar y en consecuencia debe dársele una atención preferente.

#### **c) Legitimación**

La empresa Tralapa, se encuentra legitimada, de conformidad con el artículo 275 de la Ley 6227, por ser parte del procedimiento.

#### **d) Representación**

Las gestiones que nos ocupan, fueron presentadas por el señor Jorge Arredondo Espinoza, quien de conformidad con la certificación notarial presentada por este (visible a folio 151), ostenta la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Tralapa Limitada.

### **III. ARGUMENTOS**

Tanto los argumentos esbozados en el incidente de suspensión como en la gestión de nulidad, se refieren a que la resolución RJD-133-2014 contraviene lo dispuesto por la Sala Constitucional en el expediente 14-011260-0007-CO, mediante publicación en el Boletín Judicial del 3 de setiembre de 2014.

### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

En cuanto a la suspensión del acto administrativo (medida cautelar), este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones, de previo a analizar el fondo de la gestión de nulidad interpuesta, en virtud de la naturaleza precautoria que reviste tal gestión.

Tenemos que en sede judicial, el propósito de una medida cautelar, es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En otras palabras, procura que el transcurso del tiempo no haga inútil la demanda, tomándose las medidas necesarias para que la petitoria de la acción que se está presentando, pueda en el futuro, ser ejecutada en el eventual caso de que la demanda se declare con lugar. La cuestión aquí entonces es, que se pueda garantizar el posible resultado del proceso pero sin perjudicar con ello el interés público.

Aún en esa sede, el interesado debe cumplir con requisitos esenciales para acceder a la implementación de la medida cautelar. En ese sentido, tenemos que la condición esencial para que proceda tal solicitud, es la demostración “del daño”, para lo que es necesario establecer la existencia de una situación de perjuicio que se pueda considerar “grave” de forma real o potencial.

Ahora bien, si tenemos que este calificativo es un concepto jurídico indeterminado, nos da una idea clara de que para que proceda tal gestión cautelar, se tiene que establecer por parte del interesado, que su esfera jurídica puede sufrir un deterioro serio y verdadero que no sería fácilmente reparable. (*Véase en ese sentido el artículo 21 del CPCA*).

Inclusive, véase que la procedencia e implementación de una medida cautelar no es ilimitada, y que la misma también puede ser rechazada, aunque cumpla con los requisitos señalados, si le impone una carga indebida al interés público o a terceras personas, es decir, si por ejemplo, representara un peligro para otras personas, para la gestión sustantiva de una entidad pública determinada, la paralización de la actividad de la Administración Pública, o bien, la interrupción o suspensión de un servicio público de primera necesidad para la colectividad.

Entonces, una medida cautelar, estará limitada siempre a principios de proporcionalidad, razonabilidad e instrumentalidad, según lo establece el artículo 22 del CPCA, y deberá entonces ponderarse la relación entre el posible daño que pueda provocar la actuación de la Administración con relación al posible daño que pueda producirse al administrado en caso de no acogerse la medida cautelar que solicita. En esto consiste, precisamente, la ponderación de los intereses en juego de cara a la adopción de la medida cautelar solicitada, lo que la doctrina ha dado en llamar la bilateralidad del peligro en la demora.

Al tenor de lo que señala el artículo 148 de la Ley 6227, que reza: “*Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación*”. De lo dicho en el párrafo anterior, se tiene que, tanto el órgano que dictó el acto, como su superior, están facultados para resolver la solicitud de suspensión del acto.

En ese sentido, se debe indicar, que la ejecutividad del acto administrativo constituye un privilegio otorgado a la Administración Pública para que pueda cumplir con las funciones que le han sido asignadas. En el caso que nos ocupa, la resolución RJD-133-2014, fue dictada dentro de un procedimiento que resolvía una denuncia por prestación irregular de servicio público de transporte, modalidad autobús; por lo que dicha gestión es necesaria para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas a la Autoridad Reguladora.

Al respecto, la PGR, en su dictamen C-41-2009 desarrolló, en cuanto al tema de la ejecutividad de los actos administrativos, lo siguiente:

*“(...) La ejecutividad de los actos administrativos constituye un privilegio otorgado a la Administración Pública para que pueda cumplir con las funciones que se le han asignado.*

*Sobre el tema, éste Órgano Asesor ha indicado que:*

*“A diferencia del sujeto privado, a la Administración Pública se le reconoce normalmente privilegios en la ejecución de los actos administrativos. Entre esos privilegios se encuentra el de ejecutar sus actos y de ejecutarlos de oficio. Lo propio de la Administración es el adoptar decisiones ejecutorias conforme la ley. Pero, además, la Administración que actúa tiene la potestad de ejecutar de oficio la decisión que ha adoptado.*

*De la circunstancia misma de que exista una presunción de validez del acto administrativo para la realización del interés público, puede desprenderse el principio de ejecutividad. El acto se presume válido y eficaz, por ende puede ser aplicado en aras de la satisfacción del interés público. La ejecutividad del acto hace referencia a su capacidad de producir efectos jurídicos y a la fuerza ejecutiva de estos; ergo, a su obligatoriedad y exigibilidad y por ende, al deber de cumplirlo.”* (Dictamen C-108-2005 del 11 de marzo del 2005).

Por su parte, señala el tratadista Eduardo Ortiz Ortiz que:

*“En general, el privilegio de la ejecutoriedad se estudia a la par de otro, que la doctrina francesa distingue al respecto denomina (sic) del acto previo. La doctrina francesa distingue al respecto dos grandes instituciones... el privilegio del “préalable” y el privilegio de la acción de oficio (que es el que conocemos como de ejecutoriedad del acto)... “en virtud del primero (“Préalable” significa previo), la Administración puede decidir unilateralmente las cuestiones con los particulares, decisiones que son ejecutivas; el particular está obligado ineludiblemente a cumplirlas. En virtud del segundo, la Administración puede, a través de sus órganos, emplear un mecanismo de la ejecución forzosa para vencer la resistencia de los particulares a sus mandatos, es decir –empleando terminología procesal- si el primer privilegio dispensa a la Administración de acudir a un proceso declarativo o de cognición para obtener una sentencia en que se reconozcan sus pretensiones, el segundo dispensa a la Administración de acudir a un proceso de ejecución para poder realizar, contra la voluntad del obligado, lo mandado en un acto administrativo.”* (Ortiz Ortiz, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Editorial Stradtman, Tomo II, pág. 375.

*La ejecutividad de los actos administrativos se encuentra regulada, en lo que a nuestro estudio interesa, en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública, (...).”*

En el mismo sentido, la PGR se ha pronunciado en los dictámenes C-108-2005, C-244-98, y C-089-96, así como en la opinión jurídica OJ-148-2005 entre muchos otros.

De conformidad con lo anterior, en tesis de principio, todos los actos administrativos son ejecutables y surten efectos luego de ser comunicados al administrado, tal y como sucedió en este caso con la resolución RJD-133-2014.

No obstante, como una medida cautelar, de carácter excepcional, temporal, provisional o transitorio, los efectos del acto administrativo pueden ser suspendidos en vía administrativa o judicial, con el fin de evitar perjuicios graves o de imposible reparación al administrado.

En el caso que nos ocupa, considera este órgano asesor, que Tralapa no fundamentó ni mucho menos demostró el nexo causal entre la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora, y la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían a dicha empresa en caso de no suspender los efectos del acto administrativo contenidos en la resolución RJD-133-2014.

Siguiendo esta línea de ideas, la jurisprudencia del Tribunal de Casación ha sido muy clara respecto a los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar en sede judicial, a luz del Código Procesal Contencioso Administrativo, mismos que resultan también aplicables a la suspensión del acto administrativo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 de la Ley 6227.

Al respecto, conviene extraer de la sentencia No. 378-2009, emitida por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, del 12 de febrero de 2009:

*“El Tribunal de Casación, en su sentencia 5F-TC-2008 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del presente año, definió algunas líneas de criterio, a considerar al momento de radicar y otorgar las medidas cautelares; en ese sentido se dijo que las medidas del 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tiene como único fin garantizar el objeto del proceso, garantizar los efectos de una sentencia y más aún evitar los daños y perjuicios, sin embargo, enfatizó que para que tales presupuestos de protección se efectivicen, debe existir al menos un principio de demostración de los daños y perjuicios ocasionados, y que no basta con la sola indicación de que se desea la protección cautelar, sino que debe demostrarse apriorísticamente la potencialidad de la necesidad de la misma, cuando alguno de los tres presupuestos materiales enunciados, tengan peligro de no existir, si no se toma la medida solicitada. (...) Sobre la suspensión de los efectos de un acto administrativo: La suspensión de un acto administrativo como el que se sugiere, se da como una medida de carácter excepcional dentro del ordenamiento sustancial administrativo, esto, en razón de su característica contradictoria al curso normal de la ejecutividad y ejecutoriedad del acto mismo cuestionado. De tal manera, que los daños y perjuicios derivados por la no suspensión, deban resultar de grado intenso, grosero y graves, que por su propia naturaleza, no sean directa o mediatamente reparables en el patrimonio del administrado y además, deben derivar necesariamente de la situación aludida. (...)”*

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, no considera este órgano asesor que existan o se presuma siquiera, la confluencia de los presupuestos legales para el otorgamiento de la medida cautelar en los términos en que se solicita, y que son: (1) apariencia de buen derecho,

(2) el peligro en la demora, y (3) la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían a Tralapa en virtud de la ejecución del acto administrativo contenido en la resolución RJD-133-2014, y en segundo lugar, en cuanto a las normas supra referidas, de las mismas se puede inferir claramente, que la interposición de los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo alguno de la ejecución de los actos administrativos.

En consecuencia, este órgano asesor considera que la solicitud de suspensión del acto interpuesto por Tralapa contra de la resolución RJD-133-2014 debe ser rechazada, por las razones expuestas.

Respecto a la gestión de nulidad interpuesta, la misma se basa en la posible contraposición de la resolución RJD-133-2014 con lo dispuesto por la Sala Constitucional, en virtud del expediente 14-011260-007-CO.

Al respecto debe indicarse que, de una lectura detallada de lo publicado en el Boletín Judicial N° 169 del 3 de setiembre de 2014, se extrae que el recurso versa sobre la aplicación conjunta del artículo 41 inciso a) y del artículo 38 de la Ley 7593. El promovente de la acción de inconstitucionalidad argumenta:

*“la norma impugnada no establece una determinada cantidad de conductas sancionables y se sanciona la reiteración de faltas descritas en el artículo 38 de la misma Ley (Ley 7593), por lo que pareciera que la repetición una sola vez de la conducta descrita es suficiente para ordenar la caducidad del permiso o concesión... la norma impugnada (artículo 41 inciso a), no contiene el núcleo esencial de la prohibición, de manera que no se satisface la exigencia de certeza. Ya que castiga como punible la reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38”*

Así, la acción busca que se declare inconstitucional únicamente el artículo 41 inciso a), el cual que indica que la concesión será revocada por la reiteración de conductas sancionadas en el artículo 38. Dicho supuesto, no se aplica en el caso en concreto, por cuanto, no se tomó en cuenta la reiteración de faltas para la imposición de la multa a Tralapa.

Aunado a lo anterior, en la parte final de la publicación del aviso sobre la acción de inconstitucionalidad, se indica: *“Publíquese... para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado no se dicte resolución final...”* (Se adjunta copia de dicha publicación a este criterio). Por lo que no lleva razón el recurrente en su gestión de nulidad, por cuanto lo resuelto mediante la resolución RJD-133-2014 no contraviene lo indicado por la Sala Constitucional, ya que, lo cuestionado en el expediente 14-

011696-0007-CO (reiteración como causal para revocar un título habilitante) no fue objeto del presente procedimiento en ninguna de sus etapas (únicamente se impuso una multa, no se revocó el título habilitante).

Por último, se procedió a revisar el Sistema Costarricense de Información Jurídica de la PGR, mediante su portal electrónico <http://www.pgrweb.go.cr/> en el cual se corroboró el artículo 41 de la Ley 7593 y se informa que efectivamente existe una acción de inconstitucionalidad contra este. Posteriormente se procedió a revisar el artículo 38 de la misma ley, obteniendo que no existen acciones contra este artículo.

## V. CONCLUSIONES:



1. El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Tralapa Limitada contra la resolución RJD-133-2014 es inadmisibile por la forma, en atención a su naturaleza.
2. El incidente de suspensión del acto interpuesto contra la resolución RJD-133-2014 debe rechazarse, por cuanto no cumple con los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo.
3. La gestión de nulidad debe rechazarse, dado que la acción de inconstitucionalidad seguida en el expediente 14-011260-007-CO no se relaciona con el fondo de lo resuelto en la resolución RJD-133-2014. En tanto, en ella se discute la constitucionalidad de la causal de “reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38” y en el presente caso dicha causal no fue objeto del procedimiento.

(...)”

- II. Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar por inadmisibile el recurso de revocatoria, rechazar por el fondo el incidente de suspensión del acto y declarar sin lugar por el fondo la gestión de nulidad interpuesto por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución RJD-133-2014, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión ordinaria 01-2015, celebrada el 15 de enero de 2015, cuya acta fue ratificada el 22 de enero de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 1066-DGAJR-2014 acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución:

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LO SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución RJD-133-2014.
- II. Rechazar por el fondo el incidente de suspensión del acto interpuesto por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución RJD-133-2014.
- III. Declarar sin lugar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución RJD-133-2014.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

V. Notificar a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

*A las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos se retira del salón de sesiones, la señora Melissa Gutiérrez Prendas y el señor Eric Chaves Gómez.*

*Asimismo, dado el tema a tratar seguidamente, se retiran los señores (as) Ricardo Matarrita Venegas, Grettel López Castro, Carol Solano Durán, Enrique Muñoz Aguilar, Juan Manuel Quesada Espinoza, Anayansie Herrera Araya y Alfredo Cordero Chinchilla.*

*En consecuencia, los dos siguientes artículos, la señora Sylvia Saborío Alvarado, preside la sesión en calidad de Presidenta ad hoc.*

**ARTÍCULO 15. Tema salarial.**

*A partir de este momento la Junta Directiva sesiona de forma privada con los cuatro miembros no afectados por las decisiones en materia de política salarial, y con la presencia del señor Rodolfo González Blanco, para atender las consultas que puedan surgir en el análisis del tema.*

*El señor **Rodolfo González Blanco** señala que, dado que el tema en análisis es de tipo salarial, y como se le ha solicitado estar presente en la discusión, de originarse alguna consulta que deba atenderse, estaría en la disposición de hacerlo en el tanto la situación no implique un conflicto de interés en lo personal, en cuyo caso, tendrá que abstenerse de brindar opinión.*

**ARTÍCULO 16. Asuntos informativos.**

Seguidamente se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo:

1. Respuestas a la Asamblea Legislativa en torno a los siguientes proyectos de ley:
  - "Ley de límites a las remuneraciones totales en la función pública". Expediente 19.156. Oficio 857-RG-2014 del 16 de diciembre de 2014.
  - "Ley Reforma del artículo 20 de la Ley 7593 del 5 de agosto de 1995, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos". Expediente 19.065. Oficio 868-RG-2014 del 17 de diciembre de 2014.
  - "Ley para la educación dual". Expediente 19.378. Oficio 870-RG-2014 del 18 de diciembre de 2014.
2. Solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para que se fije y comunique nueva fecha de realización de la audiencia pública suspendida el 11 de diciembre de 2014. Oficio de fecha 6 de enero de 2015.

3. Observaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones al Reglamento de Audiencias y Consultas Públicas, publicado en La Gaceta No 240 del 12 de diciembre del 2014. Oficio 00180-SUTEL-SCS-2015, del 9 de enero de 2015.

**A las dieciocho horas con quince minutos finaliza la sesión.**

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL**  
*Presidente de la Junta Directiva*

**GRETTEL LÓPEZ CASTRO**  
*Reguladora General Adjunta*

**SYLVIA SABORÍO ALVARADO**  
*Presidenta ad hoc*

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
*Secretario de la Junta Directiva*